

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI

Martes 24 de julio de 1956

Núm. 206

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 6 de julio de 1956 por el que se crea la Delegación del Gobierno en las islas de Ibiza y Formentera	4831	Fregenal de la Sierra a don José Augusto de Vega Ruiz, Juez de ascenso	4840
Otro de 20 de julio de 1956 por el que se nombra Estadístico facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración Civil, a don Manuel Pardo Salinas	4831	Orden de 30 de junio de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Roa a don Francisco Vieira Martín, Juez de entrada...	4840
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 6 de julio de 1956 por el que se conmuta a Francisco Calvo Dolz la pena de muerte que le fué impuesta	4831	Otra de 30 de junio de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Fonsagrada a don Rafael Martínez Sánchez, Juez de entrada	4840
Otro de 6 de julio de 1956 por el que se conmuta a María de los Angeles Martín García la pena impuesta	4831	Otra de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Agustín Azparren Gaztambide, Juez de ascenso	4840
Otro de 6 de julio de 1956 por el que se indulta a Vicente Piles Gas del resto de la pena que le queda por cumplir	4831	Otra de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Germán Fuertes Bertolin, Juez de ascenso	4840
Otro de 20 de julio de 1956 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión de partido de Algeciras (Cádiz)	4832	Otra de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Alejo López Mellado, Juez de ascenso...	4840
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETOS de 12 y 14 de julio de 1956 por los que pasan a la situación de reserva los señores que se citan	4832	MINISTERIO DE HACIENDA	
MINISTERIO DE MARINA			
DECRETOS de 18 de julio de 1956 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval a los señores que se mencionan	4832	Orden de 16 de julio de 1956 por la que se regula la importación, exportación y circulación de cerillas y fósforos, encendedores y piedras de ignición, y se establecen las adiciones, modificaciones y supresiones consiguientes en los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas ...	4841
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 22 de junio de 1956 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras que figuran en la relación que se acompaña	4832	Rectificación de la Orden de 2 de julio de 1956 sobre reforma de la plantilla de Corredores colegiados de Comercio, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 16 del mismo mes	4845
DECRETOS de 6 de julio de 1956 por los que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar las subastas de las obras que se citan	4834	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 6 de julio de 1956 por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos	4836	Orden de 25 de junio de 1956 por la que se convoca concurso de méritos para proveer seis plazas de Enfermeras Auxiliares en los Equipos Móviles de Higiene Infantil	4845
Otro de 7 de julio de 1956 por el que se nombra Presidente del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Moisés Martínez-Zaporta González	4839	MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 30 de junio de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Marchena a don Francisco de Paula Piñero y Carrión, Juez de ascenso	4840	Orden conjunta de ambos Departamentos de 20 de julio de 1956 por la que se dan normas coordinadoras de las Leyes de Concentración Parcelaria y de Régimen Local	4845
Otra de 30 de junio de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Dalmiel a don Benjamín Fernández-Castro, Juez de ascenso	4840	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otra de 30 de junio de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Ubeda a don Sebastián Salvador Domínguez Martín, Juez de ascenso	4840	Orden de 14 de julio de 1956 por la que se autoriza la subasta de la obra del Grupo núm. 202 (declarada desierta) con cargo a las bajas de subasta y declaradas desiertas	4845
Otra de 30 de junio de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Baza a don José Cano Barrero, Juez de ascenso	4840	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 30 de junio de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de	4840	Orden de 7 de mayo de 1956 por la que se clasifica el Colegio de Enseñanza Media (masculino) «La Salle» del campamento de Paterna (Valencia), como Centro de Enseñanza Libre, y nombrando Director técnico del mismo a don Tomás Lafuente Navarro	4846
		Otra de 26 de mayo de 1956 por la que se dispone el abono de la totalidad de la subvención que, en principio, fué concedida a la Excma. Diputación Provincial de Pontevedra para construir una Escuela y una vivienda en La Bayuca-Oeste, Catoria (Pontevedra)	4846
		Otra de 26 de mayo de 1956 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Venta del Moro (Valencia) para construir dos Escuelas unitarias en Jaraguas	4846
		Otra de 2 de junio de 1956 por la que se aprueba la liquidación final de las obras de construcción del Grupo escolar conmemorativo «Jaime I», en el lugar de Cremor, de Castellón de la Plana	4846

	PAGINA
<i>Orden</i> de 11 de junio de 1956 por la que se concede el ascenso, por quinquenio, a doña Carmen Mercedes Puig Teres. Profesora especial de Corte y Confección para la enseñanza de Adultas de Barcelona	4846
<i>Otra</i> de 13 de junio de 1956 por la que don Guillermo Salvador de Reyna Medina cesa en el cargo de Vocal de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y en el de Secretario de la Sección Tercera	4847
<i>Otra</i> de 13 de junio de 1956 por la que se nombra Secretario de la Sección Tercera, «Maestria», a don Ubaldo Llorente Sancho	4847
<i>Otra</i> de 14 de junio de 1956 por la que se concede el ascenso, por quinquenio, a doña Ana González García, Profesora especial de Corte y Confección para la enseñanza de Adultas de Valladolid	4847
<i>Otra</i> de 14 de junio de 1956 por la que se concede una subvención de 125.000 pesetas, del crédito de 300.000 pesetas consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto del Departamento, a la Institución del Profesorado de Enseñanza Laboral	4847
<i>Otra</i> de 14 de junio de 1956 por la que se conceden subvenciones a Centros de Formación Profesional Industrial de carácter privado, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos del Departamento	4847
<i>Otra</i> de 14 de junio de 1956 por la que se crean las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria de «Orientación Agrícola» que se citan	4847
<i>Otra</i> de 14 de junio de 1956 por la que se rectifican errores materiales en Ordenes de creaciones de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria	4848
<i>Otra</i> de 14 de junio de 1956 por la que se elevan a definitivas las Escuelas nacionales dependientes de Consejos de Protección Escolar que se citan	4848
<i>Otra</i> de 15 de junio de 1956 por la que se rectifica la de 1 de junio de 1956 sobre declaración de vacantes de la Facultad de Filosofía y Letras	4848
<i>Otra</i> de 15 de junio de 1956 por la que se aprueba el proyecto de obras de reforma y ampliación de la Escuela del Magisterio, masculina, «Pablo Montesinos», de Madrid	4848
<i>Otra</i> de 18 de junio de 1956 por la que se acuerda que don José María Gutiérrez del Castillo, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Burgos, pase a la situación de excedencia especial en el citado cargo	4848
<i>Otra</i> de 18 de junio de 1956 por la que se declara jubilada a doña Antonia Ortiz Currás, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Orense, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber pasivo que por clasificación la correspondía	4848
<i>Otra</i> de 18 de junio de 1956 por la que se aprueban las obras de reparación de la techumbre de la Escuela del Magisterio femenino de Burgos	4849
<i>Otra</i> de 21 de junio de 1956 por la que se prorroga por un mes la actuación del Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Maestro de Taller de «Carpintería Artística» de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid... ..	4849
<i>Otra</i> de 21 de junio de 1956 por la que se concede prórroga de un mes para sus actuaciones al Tribunal del concurso-oposición a la cátedra de «Talla Escultórica» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid	4849
<i>Otra</i> de 21 de junio de 1956 autorizando a la Sociedad General de Autores de España la celebración del IV Congreso de la Confederación Internacional de autores de films, en Pontevedra	4849
<i>Otra</i> de 22 de junio de 1956 por la que se nombra Jefe del Servicio Nacional de Lectura al Director general de Archivos y Bibliotecas	4849
<i>Otra</i> de 22 de junio de 1956 por la que se aprueban las obras adicionales de las Escuelas unitarias de Artesa (Lérida)	4849
<i>Otra</i> de 22 de junio de 1956 por la que se aprueban las obras adicionales para la construcción del cerramiento y bajada de aguas pluviales en el Grupo escolar de Llívia (Gerona)	4849
<i>Otra</i> de 23 de junio de 1956 por la que se nombra Director de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid a don Marcial Bustinduy Rodríguez	4850
<i>Otra</i> de 25 de junio de 1956 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, en régimen de Consejo de Protección Escolar de la Empresa Iberduero, Sociedad Anónima	4850
<i>Otra</i> de 28 de junio de 1956 por la que se aprueba la devolución de la fianza complementaria al contratista de las obras de construcción del Grupo Escolar «División Azul», en Granada	4850
<i>Otra</i> de 30 de junio de 1956 por la que se nombra representante del Ministerio en la Sociedad General de Autores de España al Director general de Archivos y Bibliotecas don José Antonio García-Noblejas y García-Noblejas	4850

	PAGINA
<i>Orden</i> de 30 de junio de 1956 por la que se aprueban las obras de reparación de la Escuela del Magisterio de Pontevedra	4851
<i>Otra</i> de 2 de julio de 1956 por la que se divide el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad a efectos de formación de Tribunales de oposiciones	4851
<i>Otra</i> de 3 de julio de 1956 por la que se declara de utilidad pública la obra «Geometría descriptiva», de la que es autor don Fernando Izquierdo Asensi	4851
<i>Otra</i> de 4 de julio de 1956 por la que se aprueban las obras de reparación en la Escuela del Magisterio de Castellón de la Plana	4851
<i>Otra</i> de 4 de julio de 1956 por la que se conceden subvenciones a las Escuelas de Comercio de Logroño y Almería	4851
<i>Otra</i> de 5 de julio de 1956 por la que se reconoce al Jefe Nacional del S. E. M. la consideración de Inspector general extraordinario, con carácter honorífico, de la Dirección General de Enseñanza Primaria	4852
<i>Otra</i> de 6 de julio de 1956 por la que se aprueban las obras de terminación de las Escuelas de Villarejo del Valle (Avila)	4852
<i>Otra</i> de 11 de julio de 1956 por la que se declara vacante la cátedra de la Universidad de Granada que se cita. <i>Otra</i> de 9 de julio de 1956 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón General de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio	4852

MINISTERIO DE INDUSTRIA

<i>Orden</i> de 18 de junio de 1956 por la que se autoriza para investigaciones y explotación de lignitos a favor del Instituto Nacional de Industria, a través de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.», en el terreno afectado por la reserva definitiva señalada por la Orden de 25 de septiembre de 1946, en la provincia de Teruel	4852
<i>Otra</i> de 27 de junio de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo número 3712, interpuesto por «La Equitativa» (Fundación Rosillo, C. A. de Seguros sobre la Vida) y dos más, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 28 de diciembre de 1950	4853
<i>Otra</i> de 27 de junio de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3392, interpuesto por don Avelino Raimundo Baamonde Fontao contra Orden del entonces Ministerio de Industria y Comercio de 15 de junio de 1950	4853
<i>Otra</i> de 27 de junio de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo número 3.709, interpuesto por «La Equitativa» (Fundación Rosillo), Compañía Anónima de Seguros sobre la Vida y dos más, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 28 de diciembre de 1950	4853
<i>Otra</i> de 16 de julio de 1956 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria.	4854

MINISTERIO DE AGRICULTURA

<i>Orden</i> de 21 de julio de 1956 por la que se resuelve el concurso de méritos para adjudicar los destinos vacantes en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios	4856
---	------

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Instituto de Estudios de Administración Local. —Rectificando convocatoria para la oposición de acceso a los cursos de habilitación de Secretarios de segunda categoría de Administración Local, aparecida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del pasado día 9.	4857
TRABAJO.—Dirección General de Trabajo. —Resolución por la que se aprueba el modelo de contrato de embarco «a la parte», de acuerdo con el artículo 63 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante	4857
INFORMACION Y TURISMO.—Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo, convocadas por Orden ministerial de 12 de mayo de 1956. —Transcribiendo lista de admitidos a las prácticas de los ejercicios	4858
Tribunal de oposiciones a plazas de Inspectores de Prensa. <i>Orden</i> de 16 de febrero de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de marzo).—Declarando admitidos a la práctica de los ejercicios de los señores que se relacionan y señalando fecha, hora y lugar para celebrar el sorteo que ha de determinar el orden de actuación	4860

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 6 de julio de 1956 por el que se crea la Delegación del Gobierno en las islas de Ibiza y Formentera.

Las islas de Ibiza y Formentera (Baleares) vienen adquiriendo una importancia grande en los últimos tiempos, habida cuenta de su aumento de población y de su desarrollo económico y turístico. Dadas las distancias y medios de comunicación con la capitalidad de la provincia y el creciente volumen de sus problemas políticos y administrativos, se hace indispensable crear una Delegación permanente del Gobierno para ambos territorios insulares, de acuerdo con tales exigencias, considerando, a tal efecto, el precedente que existe no sólo en las islas menores del archipiélago canario, sino también en la provincia de Baleares, cuya isla de Menorca tiene ya ese régimen administrativo, creado por Real Decreto de veintinueve de agosto de mil ochocientos noventa y uno y modificado por el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se crea la Delegación del Gobierno de las islas de Ibiza y Formentera, para desempeñar la cual será nombrado por el Ministro de la Gobernación un Delegado, con residencia en Ibiza y jurisdicción en ambas islas.

Artículo segundo.—El Delegado del Gobierno de Ibiza y Formentera tendrá en estos territorios insulares iguales atribuciones que las que actualmente ejerce el Delegado del Gobierno en Menorca, y, además, las que le pueda delegar especialmente el Gobernador civil de la provincia, dentro de sus facultades.

Artículo tercero.—Los haberes del Delegado del Gobierno de las islas de Ibiza y Formentera, y los gastos de la respectiva Delegación, serán análogos a los asignados a la Delegación de Menorca, y para efectividad de ellos se habilitarán los créditos pertinentes por el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las normas que pueda requerir la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 20 de julio de 1956 por el que se nombra Estadístico facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración Civil, a don Manuel Pardo Salinas.

Vacante una plaza de Estadístico facultativo—Jefe de segunda—, Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, por jubilación de don Eduardo Jiménez Segura, en dieciocho de junio del presente año,

Vengo en nombrar a don Manuel Pardo Salinas para dicho empleo, categoría y sueldo, con antigüedad de diecinueve del citado mes de junio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 6 de julio de 1956 por el que se conmuta a Francisco Calvo Dolz la pena de muerte que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Francisco Calvo Dolz, condenado por la Audiencia Provincial de Valencia, en sentencia de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, confirmada por otra de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, como autor de un delito de robo con homicidio, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de muerte, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal de la Audiencia de Valencia, Sala sentenciadora, Fiscal del Tribunal Supremo y Sala Segunda de este Alto Tribunal; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Francisco Calvo Dolz, conmutando la pena de muerte que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de treinta años de reclusión mayor, accesorias legales correspondientes e interdicción civil

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 6 de julio de 1956 por el que se conmuta a Maria de los Angeles Martín García la pena impuesta.

Visto el expediente de indulto de Maria de los Angeles Martín García, condenada por la Audiencia Provincial de Palencia, en sentencia de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, como autora de un delito de robo en casa habitada, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de once años y cinco meses de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Maria de los Angeles Martín García, conmutando la pena privativa de libertad de once años y cinco meses de prisión mayor, que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de cinco años de prisión menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 6 de julio de 1956 por el que se indulta a Vicente Piles Gas del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Vicente Piles Gas, condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia de tres de julio de mil novecientos cincuenta

y dos, como autor de un delito de acaparamiento, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Vicente Piles Gas del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 20 de julio de 1956 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión de partido de Algeciras (Cádiz).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para llevar a cabo las obras de terminación de la nueva Prisión de partido de Algeciras (Cádiz), en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con el informe emitido por la Intervención General de la Administración del Estado; a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión de partido de Algeciras (Cádiz), por un importe total de cuatro millones quinientas veintinueve mil doscientas veintiséis pesetas con setenta y ocho céntimos.

Artículo segundo.—El importe de las citadas obras se abonará en una sola anualidad, con cargo a la Sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero, concepto cuarto del vigente presupuesto.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Justicia para disponer que la ejecución de estas obras se realice por la misma contrata que tiene adjudicadas las de construcción de este nuevo Establecimiento penitenciario, en las mismas condiciones que rigen en la subasta y contratación de estas obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETOS de 12 y 14 de julio de 1956 por los que pasan a la situación de reserva los señores que se citan.

Vengo en disponer que el General de División don Manuel Larrea Rodríguez cese en el cargo de Consejero militar del Consejo Supremo de Justicia Militar y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día once del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

Vengo en disponer que el Auditor general don Ignacio Cuervo-Arango y González-Carbajal cese en el cargo de Consejero togado del Consejo Supremo de Justicia Militar y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día trece del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS de 18 de julio de 1956 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval a los señores que se citan.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Contralmirante don Fernando Meléndez Bojart; a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en don Juan Bautista Robert Mendiola, Decano de los Vocales del Patronato del Museo Naval; a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el Contralmirante don Rafael Fernández de Bobadilla y Rager; a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 22 de junio de 1956 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras que figuran en la relación que se acompaña.

Tramitado el expediente de obras a ejecutar por subasta, con cargo a los créditos procedentes de la Deuda del Estado, autorizada por el artículo once de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado; de acuerdo con la Intervención General de la Administración del Estado y con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras que figuran en la relación que se acompaña, con cargo a la Deuda del Estado, autorizada por el artículo once de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar nuevas subastas de obras que tengan sus proyectos reglamentariamente aprobados, con cargo a las bajas que se obtengan o a los créditos que resulten libres por las declaradas desiertas.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUÁREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

RELACION QUE SE CITA

PLAN DE 1956

Segunda redacción de obras a realizar por subasta, con cargo a los créditos procedentes de Deuda del Estado.

Grupo primero, concepto tercero: «Para obras a realizar en la carretera radial B».

Provincia	Núm. de los grupos	Designación de las obras	PRESUPUESTOS		Plazo de ejecución	Depositos provisionales	ANUALIDADES	
			De las obras	De los grupos			Para 1956	Para 1957
Burgos	330	Carretera R-I, de Madrid a Irún. Acondicionamiento del firme con ejecución de la capa de rodadura, puntos kilométricos 252,400 y 256,400 Idem id. puntos kilométricos 272,612 a 275,10. 277,400 a 280,040 Pavimentación con aglomerado asfáltico entre los puntos kilométricos 287 a 289,395 y 290,840 a 293,419 Ensanche y acondicionamiento del firme entre los puntos kilométricos 289,395 y 290,840 Accesos a Miranda de Ebro y carreteras que de ésta parten. kilómetros 314,250 al 318,900	3.436.769,92 5.611.143,99 2.530.517,33 2.006.926,49 1.462.211,28	15.047.569,01	31-10-57	155.237,85	4.500.000,00	10.547.569,01
Madrid	332	Capa de rodadura con aglomerado asfáltico de los kilómetros 34 al 37 Capa de rodadura con aglomerado asfáltico de los kilómetros 71,250 al 72,300 Firme definitivo con capa de rodadura de aglomerado asfáltico de los kilómetros 84 al 87	1.215.952,50 871.872,50 2.727.147,72 19.862.541,73	4.814.972,72	31-10-57	77.224,60	2.000.000,00	2.814.972,72
		TOTALES	19.862.541,73	19.862.541,73			6.500.000,00	13.362.541,73

Aprobada por Su Excelencia.—Madrid, 22 de junio de 1956.—El Ministro de Obras Públicas, Fernando Suárez de Tangil y de Angulo.

DECRETOS de 6 de julio de 1956 por los que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar las subastas de las obras que se citan.

Por Orden ministerial de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el «Proyecto modificado del de distribución de agua de Játiva (Valencia)», por su presupuesto de contrata de siete millones cuatrocientas sesenta y seis mil trescientas noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto modificado del de distribución de agua de Játiva (Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de siete millones cuatrocientas sesenta y seis mil trescientas noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos, de las que son a cargo del Estado dos millones doscientas treinta y nueve mil novecientas dieciocho pesetas con cinco céntimos, que se abonarán en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto de ampliación de la conducción para el abastecimiento de agua de Tordesillas (Valladolid)», por su presupuesto de contrata de setecientos doce mil quinientas setenta y dos pesetas con cincuenta y seis céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de ampliación de la conducción para abastecimiento de agua de Tordesillas (Valladolid)», por su presupuesto de ejecución por contrata de setecientos doce mil quinientas setenta y dos pesetas con cincuenta y seis céntimos, de las que son a cargo del Estado seiscientos cuarenta y un mil trescientas quince pesetas con treinta y un céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto de abastecimiento de agua de Villasuso y cuatro pueblos más, Ayuntamiento del Valle de Mena (Burgos)», por su presupuesto de contrata de dos millones treinta y cinco mil trescientas pesetas con ochenta y seis céntimos, habiendo suscrito los Ayuntamientos interesados el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de abastecimiento de agua de Villasuso y cuatro pueblos más, Ayuntamiento del Valle de Mena (Burgos)», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones treinta y cinco mil trescientas pesetas con ochenta y seis céntimos, de las que son a cargo del Estado un millón ochocientos treinta y un mil setecientos setenta pesetas con setenta y ocho céntimos, que se abonarán en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el «Proyecto de conducción de agua para el abastecimiento de Astorga (León)», por su presupuesto de contrata de tres millones cuatrocientas trece mil seiscientos ochenta pesetas con dieciocho céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de conducción de agua para el abastecimiento de Astorga (León)», por su presupuesto de ejecución por contrata de tres millones cuatrocientas trece mil seiscientos ochenta pesetas con dieciocho céntimos, de las que son a cargo del Estado ochocientos diez mil pesetas, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco el presupuesto modificado de precios de las obras de «Superestructura del proyecto reformado del ramal de enlace en La Coruña para las líneas de Palencia a La Coruña y Zamora a La Coruña», por su importe de ejecución por contrata de nueve millones setenta y dos mil cuatrocientos

tas cuatro pesetas con un céntimo, e incoado el correspondiente expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en el que se han cumplido todos los trámites dispuestos por la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Superestructura del proyecto reformado del ramal de enlace en La Coruña para las líneas de Palencia a La Coruña y Zamora a La Coruña», por su presupuesto de contrata, de nueve millones setenta y dos mil cuatrocientas cuatro pesetas con un céntimo, que se abonarán en las siguientes anualidades: año mil novecientos cincuenta y seis, cuatrocientas mil pesetas; año mil novecientos cincuenta y siete, cinco millones de pesetas, y mil novecientos cincuenta y ocho, tres millones seiscientos setenta y dos mil cuatrocientas cuatro pesetas con un céntimo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Tramitado el expediente de las obras a subastar de «Pavimentación de la vía «B» de la Ciudad Universitaria», provincia de Madrid, en el presente ejercicio económico con cargo a la sección séptima, capítulo tercero, artículo sexto, grupo segundo, concepto tercero, del presupuesto ordinario vigente para el bienio mil novecientos cincuenta y seis-mil novecientos cincuenta y siete: favorablemente informado por la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras de «Pavimentación de la vía «B» de la Ciudad Universitaria», provincia de Madrid, en el presente ejercicio económico, con cargo al presupuesto ordinario vigente para el bienio mil novecientos cincuenta y seis-mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Se autoriza asimismo al Ministro de Obras Públicas para realizar, si lo considera oportuno, nuevas subastas de obras que tengan sus proyectos reglamentariamente aprobados, con cargo a la baja que se obtenga o al crédito que resulte disponible, si esta subasta queda desierta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Tramitado el expediente de las obras a subastar de «Reparación extraordinaria de los kilómetros cuarenta y cinco con quinientos metros al sesenta de la carretera comarcal quinientos cincuenta y dos, de La Coruña a Finisterre, primera etapa del Plan general de reparación», provincia de La Coruña, en el presente ejercicio económico, con cargo a la sección séptima, capítulo tercero, artículo sexto, grupo segundo, concepto segundo, del presupuesto ordinario vigente para el bienio mil novecientos cincuenta y seis-mil novecientos cincuenta y siete; favorablemente informado por la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras de «Reparación extraordinaria de los kilómetros cuarenta y cinco con quinientos metros al sesenta de la carretera comarcal quinientos cincuenta y dos, de La Coruña a Finisterre, primera etapa del

Plan general de reparación», provincia de La Coruña, en el presente ejercicio económico, con cargo al presupuesto ordinario vigente para el bienio mil novecientos cincuenta y seis-mil novecientos cincuenta y siete, y a los créditos que se consignan en los presupuestos sucesivos.

Artículo segundo.—Se autoriza asimismo al Ministro de Obras Públicas para realizar, si lo considera oportuno, nuevas subastas de obras que tengan sus proyectos reglamentariamente aprobados, con cargo a la baja que se obtenga o al crédito que resulte disponible si esta subasta queda desierta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto de abastecimiento de agua de Cassá de la Selva (Gerona)» por su presupuesto de contrata de dos millones novecientas sesenta y cuatro mil setecientas cuarenta y dos pesetas con noventa y tres céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de abastecimiento de agua de Cassá de la Selva (Gerona)» por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones novecientas sesenta y cuatro mil setecientas cuarenta y dos pesetas con noventa y tres céntimos, de las que son a cargo del Estado un millón doscientas sesenta mil pesetas, que se abonarán en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el «Proyecto de abastecimiento de agua de Coyañca, Ayuntamiento de Carreño (Oviedo)», por su presupuesto de contrata de trescientas sesenta y dos mil cuarenta y cuatro pesetas con noventa y siete céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de abastecimiento de agua de Coyañca, Ayuntamiento de Carreño (Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas sesenta y dos mil cuarenta y cua-

tro pesetas con noventa y siete céntimos, de las que son a cargo del Estado doscientas setenta y dos mil doscientas ochenta y tres pesetas con setenta y tres céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto de elevación y conducción de aguas potables para el abastecimiento de Real de Gandia (Valencia)», por su presupuesto de contrata de cuatrocientas dieciocho mil ciento cuarenta y nueve pesetas con ocho céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de elevación y conducción de aguas potables para el abastecimiento de Real de Gandia (Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas dieciocho mil ciento cuarenta y nueve pesetas con ocho céntimos, de las que son a cargo del Estado trescientas setenta y seis mil trescientas treinta y cuatro pesetas con diecisiete céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 6 de julio de 1956 por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, reguladora de las situaciones administrativas de los funcionarios civiles del Estado, y para llevar a efecto la adaptación del Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a los preceptos de la expresada Ley; de acuerdo con el informe emitido por la Presidencia del Gobierno y de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente; a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos que a continuación se expresan del título primero, capítulo cuarto, del vigente Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos aprobado por Real Decreto de nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, «Gaceta» del día quince, sobre la «Situación administrativa en que podrán hallarse los Ingenieros dentro del Cuerpo» y las causas por las que podrán dejar de pertenecer a él, quedarán redactados como sigue:

«Artículo dieciocho.—Los Ingenieros del Cuerpo, hasta que causen baja definitiva en el mismo, se hallarán en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedente.»

«Artículo diecinueve.—Se hallarán en servicio activo:

a) Los Ingenieros que sirvan empleos de la plantilla orgánica del Cuerpo, incluso cuando autorizados por el Ministerio de Agricultura en forma reglamentaria sirvan además destinos en organismos del Movimiento o Autónomos, previa declaración de compatibilidad de ambas funciones.

b) Cuando con autorización del mismo Ministerio sirvan excepcional y eventualmente en concepto de agregados en otro Departamento. Esta situación no podrá ser autorizada nada más que para el número de funcionarios que se fije por la oportuna Orden ministerial.

c) Los que presten servicio en la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Posesiones Españolas de Africa y Alta Comisaria de España en Marruecos, con cargo o empleo incluido en la plantilla del Cuerpo que para cada Servicio determine el Ministerio de Agricultura.

Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al funcionario corresponden con arreglo a las leyes.»

«Artículo veinte.—Pasarán a la situación de supernumerarios:

Primero. Los que previa autorización del Ministerio de Agricultura, que podrá ser revocada discrecionalmente, presten servicio en Organismos del Movimiento o Autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo con cargo a los presupuestos de los mismos.

La autorización ministerial será también precisa, cuando el Ingeniero del Cuerpo pretenda pasar a distinto organismo autónomo.

Segundo. Los que presten servicio en la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Posesiones Españolas de Africa y Alta Comisaria de España en Marruecos en cargos no incluidos en la plantilla fijada por el Ministerio de Agricultura.

Tercero. Quienes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de Ingenieros. Asimismo, los que presten servicios como tales Ingenieros en Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Organismos o Entidades intervenidas o tuteladas por el Estado.

Cuarto. Los Ingenieros que previa autorización del Ministerio de Agricultura sean destinados con carácter permanente a Servicios Especiales de otros Ministerios en que se juzgue necesaria su actuación, salvo si son adscritos a la plantilla de la Dirección General de Propiedades, dependiente del Ministerio de Hacienda, por corresponderles en este caso la situación de servicio activo.

Quinto. Los que previa autorización del Ministro de Agricultura presten servicio en Organismos Internacionales a los que esté adherida España.

La situación de supernumerario no será acordada en ningún caso sin previa solicitud de los interesados.

Los Ingenieros del Cuerpo declarados supernumerarios quedarán privados desde la fecha de tal declaración del percibo del sueldo y de cualesquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantilla respectiva, produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria, y reputándose en todos los demás efectos como si estuviera en servicio activo. Durante el tiempo que permanezcan en esta situación, que será, por tanto, de abono a efectos pasivos, se considerarán como sueldo para la determinación del regulador los correspondientes a sus categorías dentro del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

Los Organismos donde presten servicio los Ingenieros del Cuerpo en situación de supernumerarios quedarán obligados a ingresar en el Tesoro público, con cargo a sus propios fondos, una cantidad igual al cinco por ciento del sueldo de aquéllos en el escalafón del Cuerpo y demás emolumentos computables a efectos pasivos, cualquiera que sea el régimen individual de derechos pasivos aplicables y sin perjuicio de que los interesados satisfagan, en su caso, la cuota que le corresponda para mejora de los mismos.»

«Artículo veintuno.—Los Ingenieros del Cuerpo que cesen temporalmente en el servicio de su empleo y no tengan derecho a situación diferente con arreglo a los

preceptos de este Reglamento Orgánico pasarán a la de excedencia, que por razón de las causas en que se funda podrá ser:

- Especial.
- Forzosa.
- Voluntaria.

Serán declarados en situación de excedencia especial los Ingenieros del Cuerpo que desempeñan cargos:

- a) De libre nombramiento del Jefe del Estado.
- b) De confianza del Gobierno con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros y del Movimiento con nombramiento por Decreto del Jefe Nacional a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento.

No obstante lo establecido anteriormente, no procederá la declaración de excedencia especial respecto a los Ingenieros del Cuerpo que fueren designados en la forma expresada para el ejercicio de cargos de carácter permanente.

Los excedentes especiales, mientras desempeñan el cargo por el que pasaron a esta situación, tendrán derecho a seguir figurando y ascendiendo en el escalafón del Cuerpo, como si estuvieren en el Servicio activo y a que se les compute, a todos los efectos, el tiempo que permanezcan en dicha situación. Tendrán derecho a que se les reserve la plaza que sirvan al ser declarados en excedencia especial y podrán seguir percibiendo los sueldos correspondientes a su categoría y clase, si renuncian al del cargo para que fuesen nombrados. Para la determinación de regulador de su haber pasivo se tomará como sueldo el correspondiente a su categoría y clase en el Cuerpo, si no le correspondiera otro mayor; pero en todo caso, conforme a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Tendrá también la misma consideración de excedencia especial la producida por el servicio militar, durante el periodo obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible el destino en el Ejército con el que sirve en el Cuerpo.

Los excedentes especiales por razón del servicio militar obligatorio tendrán derecho a que se les reserve la plaza que se hallaren sirviendo al incorporarse al Ejército y a seguir figurando y ascendiendo en el Escalafón del Cuerpo como si se encontrasen en servicio activo, pero sin derecho a percepción de haberes, siéndoles de abono a todos los efectos el tiempo de permanencia en filas. Si el ingreso al servicio del Estado se produjese durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, se considerará posesionado en su empleo a efectos legales, previa exhibición del documento que justifique tal circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios señalados anteriormente.

La excedencia forzosa se producirá por alguna de las siguientes causas:

c) Reforma de plantilla o supresión del cargo que el Ingeniero tenga asignado.

d) Cuando con ocasión de su cese con carácter forzoso en la situación de supernumerario no tenga posibilidad de obtener el reintegro en el servicio activo.

Los excedentes forzosos continuarán la progresión de su escala con derecho a percibir los dos tercios del sueldo y, en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría y clase, siéndoles el tiempo que dure tal situación de abono a todos los demás efectos. Dichos devengos les serán satisfechos con cargo al presupuesto por el que perciban sus haberes cuando procedan de la situación de supernumerarios, si el citado presupuesto continúa formalizándose.

El Ministro de Agricultura podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a cubrir plazas de menor categoría y clase, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a las que se les asigne sean superiores al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimarán lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Los haberes pasivos que, en su caso, puedan producir los Ingenieros del Cuerpo que se encuentren en las situaciones previstas en los dos párrafos anteriores se determinarán adoptando como reguladores los sueldos asignados en presupuesto a las respectivas categorías personales.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al Ingeniero del Cuerpo que pasase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponerse no resultase de posible cumplimiento mientras permanezca en la misma, se hará efectivo a su reintegro.

Procederá la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

e) Cuando lo solicite un Ingeniero de este Cuerpo que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o Administración Local y esté en alguno de ellos, en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia, en sus modalidades especial o forzosa.

f) A petición del interesado que por su conveniencia o necesidades particulares pretenda cesar en el servicio activo y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. En este caso la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

No podrá concederse las situaciones de supernumerario ni excedencia en su carácter de voluntaria mientras que el Ingeniero del Cuerpo a que afecte esté sometido a expediente o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento podrán otorgarse las situaciones citadas con la condición expresada de que deberá ser cumplido aquél o la parte del mismo pendiente al reintegro del interesado.

Los excedentes voluntarios, que seguirán figurando en el escalafón del Cuerpo, no tendrán derecho al percibo del sueldo ni de ninguna clase de haberes, computándoseles únicamente el tiempo que permanezcan en dicha situación en la antigüedad en el Cuerpo.

Los comprendidos en el apartado e) permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que lo motivaron.

La excedencia voluntaria prevista en el apartado f) se concederá por tiempo mínimo de un año.»

«Artículo veintidós.—El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos autónomos o del Movimiento, por supresión de aquel o del propio Organismo, reintegrará en el servicio activo en el escalafón del Cuerpo con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría y clase, si la hubiere, y de no existir, percibirá los haberes correspondientes a uno de categoría o clase inferior, ocupando la primera plaza de su categoría que se produzca. De no poder llevarse a efecto el reintegro por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reintegro se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior, pero en todo caso se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos de este Reglamento orgánico. La instrucción del expediente y su resolución serán de la competencia del Ministerio de Agricultura.

El cese voluntario en el Organismo autónomo o del Movimiento, sin previo reintegro al servicio activo o pase a una de las situaciones de excedencia especial, forzosa, voluntaria por incompatibilidad o a otros Organismos autónomos o del Movimiento sin la autorización ministerial, motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado f) del artículo veintiuno de este Reglamento, y el reintegro al servicio activo se acomodará a lo establecido para éste.

Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedentes voluntarios ordinarios.

Los Ingenieros del Cuerpo en situación de excedencia forzosa tendrán derecho preferente para el reintegro, y podrán tomar parte en los concursos que se anunciaren a partir de su declaración de excedencia.

El reintegro de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el funcionario, y en vacante de su categoría y clase. Si no la hubiere y el interesado pretende el reintegro, podrá adjudicársele plaza de categoría y clase inferiores, salvo que por necesidades ineludibles del servicio el Ministro acordase su incorporación obligatoria en la forma prevista por el artículo veintiuno.

Los Ingenieros del Cuerpo en situación de excedencia voluntaria podrán tomar parte en los concursos de traslado y ascenso, computándoseles la antigüedad asignada desde su ingreso en el Cuerpo, cuando se trate de vacantes que hubieren correspondido al turno de antigüedad, según el artículo veinticinco de este Reglamento.

Los excedentes voluntarios del grupo e), al cesar en el Cuerpo en que estuviesen sirviendo en activo, habrán de pedir su reingreso en el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos dentro del plazo de diez días, acompañando certificado de la Jefatura de personal del Cuerpo de que procedan acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido el reingreso únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reingreso quedará condicionado a nuevo enjuiciamiento con arreglo a las normas propias de este Reglamento orgánico.

De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado, se considerará incluido en el grupo f), de excedencia voluntaria ordinaria, con efectos desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaba en activo.

Los excedentes voluntarios del grupo f) que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán, para constancia en su expediente personal, la documentación exigida en el artículo veinte de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Los supernumerarios, así como los excedentes voluntarios de las dos clases, tendrán en los concursos, y para el reingreso, los derechos que les conceden el artículo veintiuno y siguientes de este Reglamento orgánico. Los excedentes voluntarios podrán tomar parte en todos los concursos que se convoquen para cubrir destinos, pero en caso de ser nombrados no podrán percibir sueldo con cargo a la plantilla del Cuerpo hasta que reglamentariamente les corresponda el reingreso con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

Los excedentes voluntarios del apartado f) del artículo veintiuno de este Reglamento deberán abstenerse de solicitar vacantes que se hayan producido antes del año de la declaración de excedencia.

Si se produjera concurrencia de peticiones para el reingreso, la preferencia para concederle será la siguiente:

Primero.—Excedente forzoso.

Segundo.—Supernumerario.

Tercero.—Excedente voluntario.

«Artículo veinticinco.—Las vacantes que se produzcan en cada categoría del Cuerpo si no tienen solicitado el reingreso algún excedente forzoso o supernumerario, serán cubiertas alternativamente por turno de ascenso y reingreso.

En el primer caso se efectuará mediante el ascenso del Ingeniero del Cuerpo que ocupe el primer puesto en la categoría inmediata inferior y que haya prestado servicio en la categoría a que pertenezca un año por lo menos, o bien mediante ingreso de un aspirante si la vacante se ha producido en la última categoría. En el segundo caso, turno de reingreso, será necesario tener formulada instancia dirigida al Director general de Agricultura y presentada en el Registro General del Ministerio con un mes por lo menos de anterioridad a la fecha de la vacante y poseer la categoría en que ésta se haya producido. Si son varios los excedentes voluntarios pertenecientes a dicha categoría que tengan solicitado el reingreso, las vacantes serán cubiertas por riguroso orden de presentación de instancias. El turno de ascenso y reingreso de excedentes voluntarios que se establecen en el párrafo anterior no serán alterados por el reingreso que se conceda a los supernumerarios o excedentes forzosos.

Sólo tendrán la condición de aspirantes los Ingenieros que reúnan todas las condiciones establecidas para ello en el artículo cincuenta y tres de este Reglamento orgánico, y la solicitud a que hace mención dicho artículo podrán formularla, bien al terminar sus estudios, o en cualquier otro momento. A partir de la fecha de presentación de dicha solicitud les será concedido automáticamente el ingreso en cuanto exista vacante correspondiente al turno de ascenso en la última categoría, siendo colocado cada Ingeniero aspirante en el puesto que le corresponda, según la clasificación de la Junta de Profesores, conforme determina el artículo quinto del presente Reglamento y previo cumplimiento de las restantes condiciones exigidas en este artículo y demás que afecten a los mismos.

Conforme dispone la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, los alumnos ingresados

en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos con posterioridad al día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, una vez obtenido el título de Ingeniero Agrónomo, ingresarán en el Cuerpo exclusivamente previo concurso-oposición.»

Artículo segundo.—Asimismo quedarán redactados, en la forma que se expresa a continuación, los artículos correspondientes al título tercero, «De la disciplina interior del Cuerpo», capítulo único, de dicho Reglamento orgánico:

«Artículo setenta y uno.—Al Director general de Agricultura y al Ministro de Agricultura, en su caso, corresponde exclusivamente la jurisdicción disciplinaria sobre los Ingenieros Agrónomos pertenecientes al Cuerpo Nacional, en la forma y casos que previenen los artículos siguientes.»

«Artículo setenta y dos.—El orden disciplinario se infringe por faltas cometidas en el ejercicio del cargo, y serán consideradas y calificadas como tales las siguientes:

Primero.—Leves: uno) El retraso en el desempeño de las funciones encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; dos) Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable; tres) La falta no reiterada de asistencia a la oficina durante la jornada de trabajo sin justificación de causa.

Segundo.—Graves: uno) No posesionarse dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia, cuando el retraso en que se incurra no exceda de diez días; dos) La ocultación de causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho el funcionario según las normas de este Reglamento; tres) La indisciplina contra los superiores; cuatro) La desconsideración a las autoridades o al público en sus relaciones con el servicio; cinco) La falta reiterada de asistencia a la oficina durante la jornada de trabajo, sin causa que lo justifique; seis) Las que afecten al decoro del funcionario; siete) La resistencia a ejercer los cargos de Presidente o vocal de un Tribunal de Honor o a emitir su voto para la resolución que éste haya de adoptar; ocho) Los altercados y pendencias dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible; nueve) La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente el servicio; diez) La negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los superiores, por imponerlo necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento; once) El inducir a cometer faltas graves, aunque no se consumen, o encubrirlos.

Tercero.—Muy graves: uno) La primera de las faltas graves, que se considerará abandono del servicio, cuando el retraso en que se incurra sea superior a diez días; dos) La reincidencia en la primera o segunda falta grave; tres) El abandono del servicio; cuatro) Las contrarias al secreto que se debe guardar en los trabajos; cinco) La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la emisión, a sabiendas o por negligencia e ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos, o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias; seis) La falta de probidad y las constitutivas de delito; siete) El inducir a cometer faltas muy graves aunque no se consumen, o encubrirlos.»

«Artículo setenta y tres.—Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse son las siguientes:

Primera, apercibimiento. Segunda, multa de uno a quince días de haber. Tercera, traslado de destino o de residencia. Cuarta, suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año. Quinta, pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón. Sexta, postergación perpetua. Séptima, separación definitiva del servicio.

La primera corrección será aplicada a las faltas leves; la segunda, tercera, cuarta y quinta, a las faltas graves, y la sexta y séptima, a las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito en todo caso, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal del funcionario. El tercer apercibimiento implicará la imposición de multa, en sus grados mínimo o medio.

La imposición de tres multas en su grado medio, y la de dos en su grado máximo, determinarán el traslado de destino o de residencia del funcionario.

En la orden de traslado, impuesta como castigo, se consignará esta circunstancia. Dos traslados en el intervalo de trece años determinarán la suspensión de empleo

y sueldo por más de seis meses; irá siempre unida la pérdida de puesto en el escalafón.»

«Artículo setenta y cuatro.—Todas las correcciones, excepto la de apercibimiento, se impondrán por el Ministro del Ramo, en virtud de expediente, con audiencia del interesado.

En ningún caso serán aplicables otras correcciones que las comprendidas en este Reglamento.»

«Artículo setenta y cinco.—Los Ingenieros Agrónomos no podrán ser separados del Cuerpo sino en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado por las faltas muy graves de moralidad, desobediencia o reiterada negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo. Instruirá el expediente gubernativo un Inspector del Consejo Superior Agronómico, designado por el Director general de Agricultura.

Se practicarán las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia de ellas, si hubiera lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el improrrogable término de ocho días. El instructor, con vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Esta propuesta se notificará al expedientado en el término de tercero día, para que dentro de otro plazo de cinco días pueda alegar ante el Ministerio cuanto considere conveniente a su defensa.

Transcurrido dicho plazo, el Director general de Agricultura elevará, con su informe, el expediente al Ministro, para que, sin nuevo trámite, dicte la resolución o acuerdo que proceda.»

«Artículo setenta y seis.—Si el Ingeniero sometido a expediente no acudiese al llamamiento del instructor, se le emplazará por medio de los periódicos oficiales, señalándose un nuevo plazo para comparecer, y transcurrido éste sin haberlo verificado, se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente.

Lo mismo se hará si el expedientado dejase de contestar dentro de plazo el pliego de cargos que se le dirija.»

«Artículo setenta y siete.—Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, el instructor del expediente, sin esperar a la ultimación de éste, dará parte al Juzgado, remitiéndole certificación de los documentos o diligencias que se consideren necesarios para la incoación de la causa.»

«Artículo setenta y ocho.—El Director general de Agricultura, al ordenar la incoación de un expediente gubernativo, podrá acordar la suspensión del Ingeniero Agrónomo objeto de él, comunicándola en el mismo día al Ministro, para que en término improrrogable de tres días pueda dictarse resolución definitiva, confirmando o revocando aquel acuerdo.»

«Artículo setenta y nueve.—El Consejo de Ministros podrá acordar discrecionalmente, por conveniencia del servicio, y en la forma prevista por el artículo sesenta y seis del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, la separación definitiva de cualquier miembro del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

La vacante producida de esta forma será siempre provista por rigurosa antigüedad.

Artículo tercero.—Se incorporan al Reglamento las siguientes disposiciones adicionales y transitorias:

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A efectos de este Reglamento orgánico, la cualidad de Ingeniero del Cuerpo se ostentará sólo desde la toma de posesión en el primer destino para el que se haya obtenido nombramiento en virtud del procedimiento legal establecido. Si transcurrido el plazo señalado en el Reglamento, y sus prórrogas legales, los nombrados no se presentaran a tomar posesión de su primer destino, se entenderá que renuncian definitivamente al empleo y a formar parte del Cuerpo o plantilla correspondiente.

Segunda.—En todos los artículos del Reglamento orgánico vigente no modificados por la adaptación que se lleva a efecto, se considerará sustituida la denominación de «supernumerario en activo» por la de «supernumerario», y la de «supernumerario» por la de «excedente voluntario».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Ingenieros a quienes por aplicación de lo que se dispone corresponda variar de situación administrativa, para acomodarlo, en su denominación o en sus efectos, al articulado que se modifica, lo solicitarán del Ministerio de Agricultura, con la justificación procedente en cada caso, dentro del plazo máximo de dos meses, concedidos a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del presente Decreto.

Si los interesados no formularan la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, o no aportaren la debida justificación, el Ministerio de Agricultura hará de oficio la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria del grupo f), si de los antecedentes que obran en este Departamento no resultase distinta situación a favor del interesado. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde que finalice el plazo de dos meses, sin que sea admisible, en este caso, recurso del interesado.

Segunda.—Los Ingenieros que a la publicación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro se encontraban en activo y prestando servicio al mismo tiempo en Organismos autónomos o del Movimiento, seguirán en tal situación sin necesidad de la previa declaración de compatibilidad exigida por el apartado a) del artículo diecinueve del Reglamento orgánico.

Tercera.—Los Ingenieros que al promulgarse la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro se encontraban en servicio activo en dos o más Cuerpos o cargos de los comprendidos en el artículo primero de la citada Ley, podrán continuar haciéndolo, siempre que la compatibilidad de los mismos haya sido declarada por Decreto con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley.

Cuarta.—Los ingenieros que con arreglo al Decreto de la Presidencia de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro prestaren, al entrar en vigor la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, servicios en la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Posesiones Españolas en Africa y Alta Comisaría de España en Marruecos, en cargo o empleo propio de su Cuerpo o especialidad, se considerarán en situación de servicio activo.

Quinta.—A los Ingenieros que tuvieran derechos adquiridos al amparo de los preceptos que se modifican del Reglamento orgánico y de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, inherentes a la situación en que se encontraban al entrar en vigor la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, los seguirán conservando, no obstante lo que se dispone.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a los preceptos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 7 de julio de 1956 por el que se nombra Presidente del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Moisés Martínez-Zaporta González.

Vacante la plaza de Presidente del Consejo Superior Agronómico, por jubilación de don José María de Escorriaza López; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden ministerial de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Superior Agronómico, con antigüedad de veinticuatro de junio del año en curso, a don Moisés Martínez-Zaporta González, Presidente de Sección (Jefe de Zona) del citado Consejo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Marchena a don Francisco de Paula Piñero y Carrión, Juez de ascenso.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 16 y 17 del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Marchena, vacante por promoción de don José Fernández Márquez, a don Francisco de Paula Piñero y Carrión, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Fregenal de la Sierra.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Daimiel a don Benjamín Fernández-Castro, Juez de ascenso.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 16 y 17 del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Daimiel, vacante por excedencia voluntaria de don Federico Sainz de Robles Rodríguez, a don Benjamín Fernández Castro, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Lena.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Ubeda a don Sebastián Salvador Domínguez Martín, Juez de ascenso.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 16 y 17 del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Ubeda, vacante por promoción de don Pablo Carrasco Villanueva, a don Sebastián Salvador Domínguez Martín, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Seo de Urgel.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Baza a don José Cano Barrero, Juez de ascenso.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 16 y 17 del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Baza, vacante por promoción de don José López Ruiz, a don José Cano Barrero, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Olivenza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Fregenal de la Sierra a don José Augusto de Vega Ruiz, Juez de ascenso.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 16 y 17 del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Fregenal de la Sierra, vacante por traslación de don Francisco de Paula Piñero y Carrión, a don José Augusto de Vega Ruiz, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Alcaraz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Roa a don Francisco Vieira Martín, Juez de entrada.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 16 y 17 del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Roa, vacante por promoción de don Ramón Redondo Araoz, a don Francisco Vieira Martín, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Sedano.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Fonsagrada a don Rafael Martínez Sánchez, Juez de entrada.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 16 y 17 del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Fonsagrada, vacante por traslación de don Victorino Fuente Pinto, a don Rafael Martínez Sánchez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Viana del Bollo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Agustín Azparren Gaztambide, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 21 y 22 del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 43.560 pesetas y vacante por promoción de don José Guerra Sanmartín, a don Agustín Azparren Gaztambide, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de La Laguna, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 29 de mayo de 1956, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Germán Fuertes Bertolín, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 21 y 22 del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno primero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 43.560 pesetas y vacante por promoción de don José Fernández Márquez, a don Germán Fuertes Bertolín, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Sigüenza, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 8 de junio de 1956, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionamiento continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Alejo López Mellado, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 21 y 22 del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno segundo a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 43.560 pesetas y vacante por promoción de don Pablo Carrasco Villanueva, a don Alejo López Mellado, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Cuevas del Almanzora, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 8 de junio de 1956, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de julio de 1956 por la que se regula la importación, exportación y circulación de cerillas y fósforos, encendedores y piedras de ignición, y se establecen las adiciones, modificaciones y supresiones consiguientes en los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Ley de 20 de julio de 1955 dispuso que a partir del día 1 de julio de 1956 quedaría suprimido en todo el territorio nacional el actual Monopolio de Cerillas, declarándose libres, tanto en la Península como en las Islas Baleares, Archipiélago canario y Plazas de Soberanía del Norte de Africa, la fabricación, almacenamiento, distribución y venta de cerillas y fósforos, como asimismo la importación y exportación de los citados productos, y por Decreto-ley de 22 de junio de 1956 se dispuso que la fecha de 1 de julio de 1956, antes citada, se entendería trasladada al 1 de enero de 1957.

El mismo régimen de libertad antes expresado se estableció por la mencionada Ley para los encendedores y piedras pirofóricas o de ignición a partir de 1 de enero de 1956, en las condiciones determinadas por dicha Ley y las que constan en el Reglamento para su aplicación de fecha 16 de diciembre de 1955, por el que se aprobaron las normas reguladoras de los impuestos sobre cerillas, encendedores y piedras pirofóricas, integrados en la Contribución de Usos y Consumos bajo el concepto general de «Impuesto sobre cerillas y encendedores».

La reglamentación acordada en lo que al impuesto citado se refiere ha de verse complementada con otras normas relativas al régimen aduanero de los expresados productos, abarcando las disposiciones pertinentes en orden a la importación, exportación y circulación de los artículos que, en breve plazo, dejarán en su totalidad de ser objeto de Monopolio. De esta forma, el día 1 de enero de 1957—fecha de la entrada en vigor en su totalidad de la Ley supresora del Monopolio—las Aduanas dispondrán de una reglamentación adecuada que permitirá efectuar los despachos de los productos citados sin demoras ni dudas de ninguna clase.

Por lo que respecta a las cerillas y fósforos, la Ley de Presupuestos, de 30 de junio de 1952, y disposiciones contractuales posteriores, al establecer y regular el Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos, prohibieron la importación en España de tales productos—salvo que se realizase por la Compañía Arrendataria del Monopolio—y, en consecuencia, quedaron comprendidos, como artículos prohibidos; dentro del grupo A) de la disposición undécima del Arancel. Pero derogada tal prohibición a partir de 1 de enero de 1957, se plantea la necesidad no sólo de suprimir la expresada prohibición en la disposición arancelaria citada, sino la de fijar la partida o partidas arancelarias inexistentes en nuestra tarifa vigente—adecuada a la importación de cerillas y fósforos—, a cuyo efecto el apartado tercero del artículo 19 de la repetida Ley de 20 de julio de 1955, faculta a este Ministerio para fijar los derechos correspondientes a la importación de los citados productos.

La circunstancia de que la nomenclatura arancelaria internacional haya sido elaborada e incluso adoptada recientemente por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, del que España forma parte, y el hecho de que dicha nomenclatura haya ya sido puesta en vigor en diferentes países europeos, constituye un punto de partida para la

tarificación de las cerillas y fósforos. En efecto, en la edición de julio del año 1955 de la referida estructura internacional aparece una Sección VI titulada «Productos de las Industrias Químicas y anejas»; dentro de ella, el capítulo 36 se refiere a «Pólvoras y explosivos, artículos de pirotecnia, cerillas, aleaciones pirofóricas y materias inflamables», y, concretamente, la Posición 36-06, tarifa expresamente las cerillas. Parece lógico, por tanto, que dentro de la estructura actual de nuestro Arancel de Aduanas, el lugar apropiado para la creación de la nueva partida arancelaria habrá de ser la clase sexta (Productos Químicos y sus derivados), estableciendo dentro de su grupo quinto (Productos Químicos y farmacéuticos) una nueva partida 995 bis, comprensiva de las «Cerillas y Fósforos», que será la última posición del grupo citado y que aparecerá subdividida en tres subposiciones, según se trate: de cerillas y fósforos de madera; de cartón o papel parafinado o impregnados de substancias combustibles análogas; o de fibras textiles parafinadas o impregnadas de substancias combustibles análogas y las de otros tipos no expresados, lo que permitirá el día en que España ponga en vigor la nueva estructura arancelaria internacional trasladar íntegramente el texto actual que se adopta para la partida 995 bis a la posición 36-06 de aquella nomenclatura.

La tarifa del impuesto sobre las cerillas, señalada en el epígrafe B) del artículo 98 del Reglamento de 16 de diciembre de 1955, aparece fijado para los artículos importados en el 25 por 100 del valor CIF, cuyo pago habrá de tener lugar con independencia de los derechos arancelarios. La existencia de un impuesto único, como es el señalado, establecido con anterioridad al señalamiento o fijación del derecho arancelario, obliga a que este último no rebase ciertos límites con objeto de que la suma de ambos impuestos no transforme en prohibitiva la libertad que la Ley de 20 de julio de 1955 sustenta en su espíritu y en su letra. A tal efecto, el derecho máximo de las cerillas y fósforos importados no debe sobrepasar, en la segunda columna arancelaria, el coeficiente del veinticinco por ciento para las variedades más finas que, en unión de, impuesto citado, representa una imposición global de más del 56 por 100 del valor CIF de la mercancía de que se trata.

Las especiales circunstancias que concurren en las cerillas y fósforos aconsejan que el derecho arancelario sea establecido y liquidado «ad valorem», pues en la operación aduanera de su despacho habrá de tenerse siempre en cuenta un valor que, incrementado con el derecho arancelario, será la base del impuesto interior. La apreciación, por tanto, de ese valor, servirá para las dos liquidaciones, con la consecuencia obligada de una mayor rapidez y simplicidad en los despachos. Abona, además, este criterio, la circunstancia de que la Aduana dispondrá siempre de un antecedente valoratorio complementario de la licencia de importación, cual es la autorización de despacho concedida para cada caso por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, lo que en resumen significa que el valor CIF, admitido y contrastado por dos Organismos estatales, no debe producir controversias ulteriores para la liquidación del derecho arancelario y del nuevo impuesto integrado en la Contribución de Usos y Consumos. El valor CIF de los productos importados será la base de, derecho arancelario y el impuesto se liquidará sobre la suma producida por ese mismo valor CIF y el derecho arancelario ya liquidado.

Se hace preciso asimismo, por lo que respecta a las cerillas y fósforos, estable-

cer las oportunas anotaciones o llamadas en los repertorios para la aplicación del Arancel, que han de hacer referencia a tales productos en relación con la nueva partida 995 bis y sus tres subpartidas; fijar una nota bis o advertencia al pie de la página correspondiente del Arancel donde se comprenda dicha partida, que haga referencia al Impuesto de Usos y Consumos que le afecta, y establecer un requisito circulatorio para la tenencia y transporte legal de las cerillas y fósforos legalmente importados.

En cuanto a los encendedores y piedras de ignición, la circunstancia de gozar en nuestro Arancel de importación de partidas expresas elimina todo problema de índole arancelaria, si bien habrá de tenerse en cuenta para el futuro la necesidad de modificar el derecho arancelario fijado para las piedras pirofóricas, cuya cuantía de 9.06 pesetas oro por kilogramo—para la segunda columna—resulta en la actualidad notoriamente exiguo.

Al igual que para las cerillas y fósforos, se hace preciso el establecimiento de un requisito circulatorio para la tenencia y transporte de los encendedores y piedras de ignición legalmente importados; señalar las Aduanas que han de estimarse como habilitadas para el despacho en importación y exportación de todos los productos a que se refiere la presente Orden ministerial, tanto en régimen de expedición comercial como en los casos en que no alcancen este carácter, y señalar las normas de despacho en ambos comercios, así como la manera de proveer a las Aduanas de las tarjetas y precintas correspondientes para la importación de aparatos encendedores y de piedras pirofóricas o de ignición.

Finalmente, de la concesión de autorizaciones por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos debe tener conocimiento la Dirección General de Aduanas, no sólo porque con arreglo a la legislación vigente las órdenes cursadas a las Aduanas por otros Centros directivos distintos al suyo precisan de la confirmación de su Dirección General, sino porque al igual que sucede en la actualidad con las licencias de importación—de las cuales dichas autorizaciones pasan a ser en estos productos un complemento indispensable—resulta necesario que dicha Dirección General tenga conocimiento y efectúe las comprobaciones precisas de las operaciones aduaneras que se realicen con los artículos objeto de la presente Orden ministerial.

En su virtud.

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere la Ley de 20 de julio de 1955 y el artículo tercero de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, ha resuelto disponer:

I.—IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y CIRCULACIÓN DE CERILLAS Y FÓSFOROS

A) Importación

En la importación de cerillas y fósforos se distinguirán dos casos:

- 1.º Que constituya expedición comercial; y
- 2.º Que no constituyan expedición comercial.

1.º Se considerará expedición comercial la importación de cerillas y fósforos en cantidad superior a 50 cajitas.

La importación, en este caso, se efectuará con cumplimiento de los requisitos aduaneros inherentes a la entrada en España de mercancías que, por su cuantía, constituyen expedición comercial, siendo preciso para que dicho despacho pueda realizarse:

- a) Poseer la necesaria autorización de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos;
- b) Poseer licencia de importación;
- c) Abono del impuesto sobre cerillas y fósforos; y

d) Abono de los derechos arancelarios correspondientes.

a) Las autorizaciones de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos se tramitarán en la forma que determina el artículo 106 del Reglamento del impuesto aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1955

Dichas autorizaciones se remitirán por la Dirección General citada una vez concedidas a la de Aduanas, quien a su vez las remitirá a la Aduana de que se trate después de comprobadas en forma análoga a las licencias de importación. Dicha comprobación correrá a cargo de la Oficina de Comprobación de Importaciones y Exportaciones.

En el supuesto de un urgente despacho que requiera orden telegráfica, ésta deberá ser confirmada por la Dirección General de Aduanas, por ser necesaria dicha confirmación en cuanto a las órdenes que se reciban en las Aduanas emanadas de otros Centros directivos distintos al suyo.

b) La licencia de importación se tramitará en la forma establecida por el Ministerio de Comercio para la importación de mercancías que constituyen expedición comercial.

c) Las cerillas y fósforos de procedencia extranjera satisfarán al ser importados el impuesto establecido en el artículo 98, epígrafe B) del Reglamento antes citado. Dicho valor será el denominado comerciante CIF (Coste, Seguro, Flete) sobre puesto o estación de la frontera, incrementado en los derechos aduaneros. El impuesto se satisfará al ser despachada la mercancía por la Aduana.

d) El aforo de las cerillas y fósforos se efectuará, según la materia de que se hallen constituidas, por alguna de las tres subpartidas de la nueva partida 995 bis que se crea por la presente disposición.

Los derechos arancelarios se liquidarán sobre el valor CIF de la mercancía. Efectuada la liquidación, se agregará a su importe el citado valor CIF, y la suma total resultante servirá de base para la liquidación del impuesto sobre cerillas y fósforos de la Contribución de Usos y Consumos.

2.º Se considerará que la importación de cerillas y fósforos no reúne las características de expedición comercial cuando el número de cajitas no sea superior a 50.

Cuando los envases extranjeros que contengan las cerillas y fósforos en expediciones no comerciales presenten estampado su valor de venta al detall, dicho valor se tomará como base para la liquidación del derecho arancelario correspondiente, a cuyo efecto se efectuará su transformación en pesetas, según la tabla de cambio de divisas libres del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Cuando no conste dicho valor original, servirá de base para la liquidación del derecho arancelario, y subsiguiente liquidación del impuesto, el valor de sus similares de fabricación nacional.

B) Exportación

La exportación de cerillas y fósforos es libre fiscalmente y exenta, por tanto, del pago del impuesto sobre tales productos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de 16 de diciembre de 1955, siempre que los Organismos competentes autoricen la operación y se cumplan los requisitos exigidos por la legislación de Aduanas.

A la copia de las facturas que se extiendan para las exportaciones, que deberá conservarse en la fábrica a disposición de la Inspección, se unirá como justificante para considerarse desgravadas el documento expedido por la Aduana que efectuó el despacho de salida en que conste la cantidad y calidad de las cerillas y fósforos exportados, fábrica exportadora, fecha de salida de España, punto de destino y consignatario, datos que deberán tenerse muy presentes por las Aduanas al efectuar los despachos de exportación.

C) Circulación

Se declara libre la circulación de cerillas y fósforos que no constituya expedición comercial.

Cuando constituyan expedición comercial y sean de origen y fabricación extranjera, la circulación de dichos productos quedará sujeta, además de los requisitos a que se refiere el artículo 105 del Reglamento de 16 de diciembre de 1955, a la posesión de guía de circulación.

Las guías se expedirán en el acto del despacho en el documento fiscal de la Serie C-9; precisarán del requisito del visado cuando las expediciones hayan de cruzar o tocar algún punto de la Zona Especial de Vigilancia; el cuerpo duplicado de la guía quedará en poder de la Aduana importadora, entregándose el principal al introductor de la mercancía, quien lo conservará en su poder para justificar la importación legal de la expedición, y, en general, se cumplirán, respecto a dichas guías, los requisitos que sean de aplicación prescritos en las vigentes Ordenanzas de Aduanas, con la excepción de que no será preciso llevar libros de cuenta corriente respecto al cargo y data de dichas guías, y dejando a salvo lo que determina el Reglamento antes citado a efectos del impuesto de cerillas y fósforos.

II.—IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y CIRCULACIÓN DE ENCENDADORES

A) Importación

En la importación de aparatos encendedores se distinguirán dos casos:

1.º Que por su número, constituyan expedición comercial; y

2.º Que no constituyan expedición comercial.

1.º Se considerará expedición comercial la importación de aparatos encendedores en número superior a tres.

La importación se efectuará con cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación vigente para el despacho en importación de mercancías que constituyan expedición comercial, siendo requisitos indispensables para que el despacho aduanero pueda realizarse los siguientes:

a) Poseer la necesaria autorización de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

b) Poseer licencia de importación.

c) Abono del impuesto sobre encendedores; y

d) Abono de los derechos arancelarios correspondientes.

a) Las autorizaciones de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos se tramitarán en la forma que determina el artículo 118 del Reglamento de 16 de diciembre de 1955. Dichas autorizaciones se remitirán por la Dirección General citada a la de Aduanas, quien a su vez las remitirá a la Aduana de que se trate, después de comprobadas en la forma análoga a las licencias de importación. En el supuesto de un urgente despacho que requiera orden telegráfica, ésta deberá ser confirmada por la Dirección General de Aduanas, por ser necesaria dicha confirmación en cuanto a las órdenes que se reciban en las Aduanas emanadas de otros Centros directivos distintos al suyo.

b) La licencia de importación se tramitará en la forma general establecida por el Ministerio de Comercio para la importación de mercancías que constituyen expedición comercial.

c) Los encendedores de procedencia extranjera, cualquiera que sea su precio

—salvo los construidos en oro, plata o platino o con adornos de piedras preciosas—satisfarán en el acto del despacho aduanero el impuesto de treinta pesetas por unidad, señalado en el epígrafe E) del artículo 111 del Reglamento de 16 de diciembre de 1955. Los construidos con dichos metales finos o con adornos de piedras preciosas pagarán con arreglo al mismo artículo del Reglamento antes citado, epígrafe L), un impuesto del 20 por ciento sobre el precio de venta en origen, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la cuota antes señalada. El valor, en este caso, será el valor CIF de la expedición, aumentada con los derechos de Aduanas correspondientes.

El pago del impuesto se verificará mediante tarjetas confeccionadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Si la liquidación del impuesto—tratándose de encendedores fabricados con metales finos o con piedras preciosas—resultase de cuantía superior a la señalada en el epígrafe E), se deducirá de ella el valor de la tarjeta E), que se satisfará independientemente para cada encendedor y acompañará a éste.

Las Aduanas se proveerán de las tarjetas a que se refiere el párrafo precedente, formulando sus peticiones en el mes de julio de cada año a la Dirección General de Aduanas. Este Centro directivo resumirá las peticiones debidamente y las cursará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Por su parte, las Aduanas conservarán las tarjetas hasta su utilización; las cargarán en la cuenta general de documentos timbrados de cada dependencia, en la que se irán dotando a medida que se expendan, y justificarán el ingreso en el Tesoro del importe respectivo, con la correspondiente carta de pago, aplicando el Mandamiento de ingreso al concepto de la sección segunda, capítulo séptimo, artículo tercero, «Impuesto sobre cerillas y encendedores», del presupuesto de ingresos.

La Aduana importadora, al efectuar el despacho de cada expedición, exigirá que se adquieran tantas tarjetas de la clase E) como encendedores se importen, debiendo adjuntarse a cada encendedor la tarjeta correspondiente, en la que el importador anotará sus características.

d) El aforo de los encendedores de bolsillo, excepto los de oro, plata o platino, se efectuará por la partida arancelaria 1.479. Los constituidos por dichos metales finos seguirán el régimen de los productos obrados de los mismos, sin aplicación de la Nota 16 del Arancel; de la misma forma que los que no sean de bolsillo, que adeudarán por la materia que los constituya.

2.º Se considerará que la importación de aparatos encendedores no reúne las características de expedición comercial cuando el número de encendedores no sea superior a tres.

La importación por particulares de nacionalidad española de un número de encendedores que no exceda de tres, se efectuará mediante declaración verbal del interesado, sin más requisitos que el abono de los derechos arancelarios correspondientes y entrega al particular por la Aduana de tantas tarjetas del epígrafe E) como encendedores importe, previo pago del impuesto.

La importación de hasta dos encendedores por extranjeros en tránsito por España o para estancia temporal en nuestra Patria, no estará sujeta a requisito alguno. Si se tratase de tres o más encendedores, se aplicarán las normas contenidas en el apartado primero precedente.

B) Exportación

La exportación de encendedores es libre fiscalmente y exenta, por tanto, del pago del impuesto y de derechos de Aduanas, siempre que por los Organismos compe-

tentes se autorice dicha operación y se cumplan por las Aduanas los requisitos exigidos por la legislación vigente para dicha clase de comercio.

Una copia de las facturas que se extiendan para la exportación deberá conservarse en poder del fabricante, a la que se unirá el documento expedido por la Aduana de salida, en que conste la cantidad y calidad de los encendedores exportados, fábrica exportadora, fecha de salida de España, punto de destino y consignatario, datos que deberán tenerse presentes por las Aduanas al efectuar los despachos de exportación.

C) Circulación

La circulación de encendedores que no constituyan expedición comercial será libre por todo el territorio nacional, debiendo cada propietario o usuario de un encendedor llevar consigo la tarjeta correspondiente.

La circulación de encendedores que constituyan expedición comercial se sujetará a los requisitos prevenidos en el artículo 117 del Reglamento de 16 de diciembre de 1955, y, además, al requisito de la guía fiscal o aduanera, cumpliéndose a tal efecto lo dispuesto para las cerillas y fósforos en el apartado I de la presente Orden ministerial.

III.—IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y CIRCULACIÓN DE PIEDRAS PIROFÓRICAS O DE IGNICIÓN

A) Importación

En la importación de piedras pirofóricas o de ignición, se distinguirán dos casos:

1.º Que por su cuantía, constituyan expedición comercial; y

2.º Que no constituyan expedición comercial.

1.º Se considerará expedición comercial la importación de piedras pirofóricas en cantidades superiores a tres bolsitas o estuches de diez unidades o piedras.

La importación se efectuará con cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación vigente para el despacho de mercancías que constituyan expedición comercial, siendo requisitos indispensables para que el despacho aduanero pueda realizarse los siguientes:

a) Poseer la necesaria autorización de la Dirección General de Usos y Consumos.

b) Poseer licencia de importación.

c) Abono del impuesto sobre piedras pirofóricas o de ignición; y

d) Abono de los derechos arancelarios correspondientes.

a) Las autorizaciones de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos se tramitarán en la forma que determina el artículo 135 del Reglamento de 16 de diciembre de 1955. Dichas autorizaciones se remitirán por la Dirección General citada a la de Aduanas, quien a su vez las remitirá a la Aduana de que se trate, después de comprobadas en forma análoga a las licencias de importación. En el supuesto de un urgente despacho que requiera orden telegráfica, ésta deberá ser confirmada por la Dirección General de Aduanas, por ser necesaria dicha confirmación en cuanto a las órdenes que se reciban en las Aduanas emanadas de otros Centros directivos distintos al suyo.

b) La licencia de importación se tramitará en la forma general establecida por el Ministerio de Comercio para la importación de mercancías que constituyen expedición comercial.

c) Las piedras pirofóricas o de ignición serán importadas en sacos de cuatro de kilo o sus múltiplos, y las bolsitas o estuches, en cantidad de diez piedras o múltiplos de decena.

Las tarifas del impuesto sobre piedras pirofóricas, establecidas en función del peso o número de unidades contenidas en cada envase, son las determinadas en los epígrafes G) y H) del artículo 123 del Reglamento de 16 de diciembre de 1955.

El devengo y pago del impuesto se verificará en el momento de la importación de las piedras pirofóricas mediante la fijación de las precintas correspondientes en los sacos o estuches, según su forma de importación, y previo el pago de las precintas por el importador. Dichas precintas, confeccionadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se suministrarán a las Aduanas, dirigiendo éstas sus peticiones en el mes de julio de cada año a la Dirección General de Aduanas, que resumirá dichas peticiones debidamente y las cursará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Las Aduanas, por su parte, conservarán las precintas hasta su utilización; las cargarán en la cuenta general de documentos timbrados, en la que se irán latando a medida que se expandan, y justificarán el ingreso en el Tesoro en la misma forma que se determina en la presente disposición para las tarjetas de encendedores.

d) El aforo de las piedras pirofóricas o de ignición se efectuará por la partida arancelaria 856.

2.º Se considerará que la importación de piedras pirofóricas no reúne las características de expedición comercial cuando no exceda de tres bolsitas o estuches de diez unidades o piedras cada uno.

La importación de hasta tres estuches o bolsitas de 10 piedras cada uno estará exenta del pago del impuesto sobre piedras pirofóricas.

B) Exportación

La exportación de piedras pirofóricas es libre fiscalmente y exenta, por tanto, del pago del impuesto y de derechos de Aduanas, siempre que por los Organismos competentes se autorice la operación y se cumplan por las Aduanas en su despacho, las normas vigentes para el comercio de exportación.

Las copias de las facturas de exportación deberán coleccionarse, archivándose el fabricante o almacenista, y se unirán a las mismas los justificantes de la exportación expedidos por la Aduana de salida; en que consten la cantidad y calidad de las piedras exportadas, como condición indispensable para que la exportación pueda considerarse como desgravada. Se unirá, asimismo, documento justificativo de la llegada de la expedición al punto de destino.

C) Circulación

Tratándose de expediciones de importación, las piedras pirofóricas deberán ir acompañadas del justificante del pago de derechos de Aduanas para su circulación por todo el territorio nacional, y, además, de una guía de la Serie C-9, a la que serán aplicables las prevenciones contenidas en la presente Orden para los encendedores.

Los particulares podrán llevar consigo hasta tres bolsitas o estuches de una decena de piedras, para su consumo particular, de cualquier clase de piedras y sin necesidad de ningún justificante.

IV. En los vigentes aranceles de Aduanas para la península e Islas Baleares se establecerán las adiciones, supresiones y modificaciones siguientes:

1.º Por lo que respecta a cerillas y fósforos:

Queda suprimido en su totalidad el apartado o caso cuarto del grupo A) de la Disposición 11.ª del arancel, y sustituido por el siguiente.

«4.º (Suprimido el texto) (**).»

La nota de doble asterisco que afecta a dicho caso cuarto queda suprimida en su actual redacción en su totalidad y sustituida por la siguiente:

«(**) Véase Orden ministerial de 16 de julio de 1956.»

Se crea la partida arancelaria 995 bis al final de la clase sexta, grupo quinto del arancel de importación, con arreglo al texto que a continuación se expresa:

Partida	Artículos	Forma de adeudo	Unidad	Tarifa primera	Tarifa convencional autónoma
995 bis	CERILLAS Y FÓSFOROS:				
	a) de madera	«Ad valorem»	—	30 %	15 %
	b) de cartón o papel parafinados o impregnados de sustancias combustibles análogas	Idem	—	40 %	20 %
	c) de fibras textiles parafinadas o impregnadas de sustancias combustibles análogas y los de otros tipos no expresados	Idem	—	50 %	25 %

Dicha partida 995 bis irá afectada por una nota 58 bis entre paréntesis al final de su texto, y cuya redacción, al pie de la página correspondiente, será la siguiente:

«(58 bis). Sin perjuicio de los derechos arancelarios que se les señala, las cerillas y fósforos se hallan sujetos al «Impuesto sobre cerillas y fósforos» de

la Contribución de Usos y Consumos, cuya cuantía es del 25 por 100 del valor CIF, incrementado con los derechos de arancel correspondientes.»

2.º Por lo que respecta a encendedores: La nota de asterisco que afecta a la partida arancelaria 1.479, quedará suprimida en su actual redacción, y sustituida por la siguiente:

«(*) Con independencia de los derechos arancelarios, los encendedores se hallan sujetos al «Impuesto sobre encendedores» de la Contribución de Usos y Consumos, consistente en 30 pesetas por unidad si no son contruidos con metales finos o con adornos de piedras preciosas. Cuando se hallen contruidos con metales finos o con adornos de piedras preciosas,

el impuesto es del 20 por 100 sobre el precio de venta en origen, incrementado con los derechos de Aduanas correspondientes. Si la liquidación resultase de cuantía superior a 30 pesetas, se deducirán de ella dichas 30 pesetas, importe de la tarjeta, que se satisfará independientemente para cada encendedor.»

3.º Por lo que respecta a piedras pirofóricas o de ignición:

En la partida 856 del Arancel de importación se suprimirá la frase relativa a las piedras para encendedores, que dice así: «Véase caso 4.º grupo A) Disposición 11 del Arancel», y se afectará a dicha partida por una nota de asterisco, con la siguiente redacción al pie de la página correspondiente:

«(1.º). Con independencia de los derechos arancelarios, las piedras para encendedores se hallan sujetas al «Impuesto sobre piedras pirofóricas o de ignición» de la Contribución de Usos y Consumos, que se satisfará por medio de precintas en función de su peso y número de piedras. (Véase Decreto de 16 de diciembre de 1955).»

V En los Repertorios para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas para la península e Islas Baleares, se establecerán las modificaciones siguientes:

1.º Por lo que respecta a cerillas y fósforos:

En el Repertorio alfabético se suprimirá el concepto «Cerillas y fósforos (véase Disposición 11)», y en su lugar se incluirá el siguiente:

«Cerillas y fósforos, 995 bis.»

Se suprimirá el concepto «Fósforo» y sus cuatro subconceptos, sustituyéndolos en la forma siguiente:

«Fósforo amarillo, Ex 858.»

«Fósforos (véase cerillas).»

En el Repertorio por partidas se incluirá, después de la partida 995, una nueva partida con este texto:

«Partida 995 bis.—Cerillas y fósforos de cartón o papel parafinados o impregnados de sustancias combustibles análogas. 995 bis b).»

Cerillas y fósforos de fibras textiles parafinadas o impregnadas de sustancias combustibles análogas y la de otros tipos no expresados. 995 bis c).

Cerillas y fósforos de madera. 995 bis a).»

2.º Por lo que respecta a piedras pirofóricas:

En el Repertorio alfabético y en el concepto «Ferrocerio», se suprimirá la palabra «Prohibidas». En el mismo Repertorio y en el concepto «Piedras», subconcepto «—para encendedores», se suprimirá la frase entre paréntesis que dice «Prohibida su importación».

En el Repertorio por partidas y en la correspondiente a la partida 856, se suprimirán las palabras «Prohibidas.—Disposición 11», que figuran en el concepto «Ferrocerio», y las palabras «Prohibida su importación.—Disposición 11», que figuran en el concepto «Piedras para encendedores».

VI. En el Apéndice primero de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, texto refundido de 17 de octubre de 1947, se establecen las adiciones, supresiones y modificaciones siguientes.

1.º Por lo que respecta a cerillas y fósforos:

a) Entre los «Casos especiales» que se citan a continuación de las Aduanas marítimas de primera clase, se incluirá un nuevo concepto entre los de «Plata pura» y «Encendedores», redactado en la forma siguiente:

«Cerillas y fósforos.—Para la importación en expediciones comerciales y no comerciales se hallan habilitadas todas las Aduanas marítimas de primera clase.

Para la exportación, se hallan habilitadas todas las Aduanas marítimas autorizadas para el comercio de exportación.»

b) En el concepto «Casos especiales» que figura al final de las Aduanas terres-

tres de primera clase en la frontera con Francia, se incluirá un nuevo concepto entre los de «Plata pura» y «Encendedores», que diga lo siguiente:

«Cerillas y fósforos.—Para la importación en expediciones comerciales se hallan habilitadas todas las Aduanas terrestres de primera clase en la frontera con Francia. Para expediciones no comerciales, son Aduanas habilitadas, además de las de primera clase, las de Behobia, Puigcerdá, Valcarlos y Vera.

Para la exportación se hallan habilitadas todas las Aduanas terrestres fronterizas con Francia autorizadas para esta clase de comercio.»

c) En el concepto de «Casos especiales» que figura al final de las Aduanas terrestres de primera clase que son fronterizas con Portugal, se incluirá un nuevo concepto entre los de «Plata pura» y «Encendedores», redactado así:

«Cerillas y fósforos.—Para la importación en expediciones comerciales se hallan habilitadas todas las Aduanas terrestres de primera clase fronterizas con Portugal. Para expediciones no comerciales, se hallan habilitadas, además de las anteriores, las de Piedras Albas y Rosal de la Frontera.

Para la exportación se hallan habilitadas todas las Aduanas fronterizas con Portugal habilitadas para el comercio de exportación.»

d) En la habilitación de la Aduana de La Línea de la Concepción (frontera con Gibraltar) se incluirá un nuevo apartado F), redactado así:

«F) Para la importación de cerillas y fósforos en expediciones no comerciales y para la exportación de los mismos.»

2.º Por lo que respecta a encendedores:

a) El concepto «Encendedores», que figura entre los «Casos especiales», a continuación de las Aduanas marítimas de primera clase, se sustituirá en su actual redacción por la siguiente:

«Encendedores.—La importación de encendedores, constituya o no expedición comercial, solamente podrá efectuarse por las Aduanas marítimas siguientes: Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Castellón, Gijón, Huelva, La Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vigo.

Para la exportación, son Aduanas habilitadas todas las autorizadas para dicha clase de comercio.»

b) El concepto «Encendedores», que figura entre los «Casos especiales», a continuación de las Aduanas terrestres de primera clase fronterizas con Francia, se sustituirá en su actual redacción por la siguiente:

«Encendedores.—Para la importación en expediciones comerciales se hallan habilitadas en la frontera con Francia las Aduanas de Canfranc, Irún y Port Bou. Para las expediciones no comerciales se hallan habilitadas en dicha frontera las siguientes Aduanas: Behobia, Canfranc, Elizondo, Irún, La Junquera, Les, Port Bou, Seo de Urgel, Valcarlos y Vera.

Para la exportación, son Aduanas habilitadas todas las autorizadas para esta clase de comercio.»

c) En el concepto «Encendedores», que figura entre los «Casos especiales», a continuación de las Aduanas terrestres de primera clase fronterizas con Portugal, se sustituirá su actual redacción por la siguiente:

«Encendedores.—Son Aduanas habilitadas para la importación de encendedores en expediciones comerciales y en la frontera con Portugal, las de Badajoz y Valencia de Alcántara. Para expediciones no comerciales se hallan habilitadas en dicha frontera las siguientes: Alcañices, Badajoz, La Fregeneda, Fuentes de Oñoro, Piedras Albas, Rosal de la Frontera, Túy, Valencia de Alcántara y Verín.

Para la exportación se hallan habilitadas todas las Aduanas autorizadas para dicha clase de comercio.»

d) En la habilitación de la Aduana de La Línea de la Concepción (frontera con Gibraltar), se incluirá un nuevo apartado G), redactado así:

«G) Para la importación de encendedores en expediciones no comerciales y para la exportación de los mismos.»

3.º Por lo que respecta a piedras pirofóricas o de ignición:

a) Entre los «Casos especiales», que figuran a continuación de las Aduanas marítimas de primera clase y entre los conceptos «Encendedores» y «Papel-prensa», se incluirá un nuevo concepto que diga lo siguiente:

«Piedras pirofóricas o de ignición.—Son Aduanas marítimas habilitadas para la importación de dichas piedras en expediciones comerciales o no comerciales las siguientes: Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Castellón, Gijón, Huelva, La Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vigo.

Para la exportación se hallan habilitadas todas las Aduanas autorizadas para esta clase de comercio.»

b) Entre los «Casos especiales» que figuran a continuación de las Aduanas terrestres de primera clase fronterizas con Francia y entre los conceptos de «Encendedores» y «Papel-prensa», se incluirá un nuevo concepto, redactado así:

«Piedras pirofóricas o de ignición.—Se hallan habilitadas para la importación en expediciones comerciales y en la frontera con Francia las Aduanas de Canfranc, Irún y Port Bou. Para las expediciones no comerciales se hallan habilitadas las Aduanas de Behobia, Canfranc, Elizondo, Irún, La Junquera, Les, Port Bou, Puigcerdá, Seo de Urgel, Valcarlos y Vera.

Para la exportación, son Aduanas habilitadas todas las autorizadas para esta clase de comercio.»

c) Entre los «Casos especiales», que figuran a continuación de las Aduanas terrestres de primera clase en la frontera con Portugal, se incluirá un nuevo concepto entre los de «Encendedores» y «Películas» que diga lo siguiente:

«Piedras pirofóricas o de ignición.—Son Aduanas habilitadas para la importación en expediciones comerciales las de Badajoz y Valencia de Alcántara. Para expediciones no comerciales son Aduanas habilitadas las de Alcañices, Badajoz, La Fregeneda, Fuentes de Oñoro, Piedras Albas, Rosal de la Frontera, Túy, Valencia de Alcántara y Verín.

Para la exportación se hallan habilitadas todas las Aduanas autorizadas para esta clase de comercio.»

d) En la habilitación de la Aduana de La Línea de la Concepción (frontera con Gibraltar) se incluirá un nuevo apartado H), redactado así:

«H) Para la importación de piedras pirofóricas o de ignición cuando no constituyan expedición comercial y para la exportación de las mismas.»

Con respecto a los Aeropuertos aduaneros se consideraran habilitados para la importación y exportación de los artículos a que se refiere la presente Orden ministerial aquellos que en la actualidad gozan de habilitación para el despacho de expediciones comerciales o no comerciales, bien por seguir el régimen de la Aduana de que dependen o bien por gozar de habilitaciones especiales con arreglo a las disposiciones por las que fueron creados.

VII. Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las disposiciones que estime pertinentes en orden al desarrollo y ejecución práctica de las normas contenidas en la presente disposición.

VIII. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor:

a) En todas sus normas referentes a encendedores y piedras pirofóricas, a par-

tir del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO: y

b) En lo relativo a cerillas y fósforos, a partir de 1 de enero de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1956.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

Rectificación de la Orden de 2 de julio de 1956 sobre reforma de la plantilla de Corredores colegiados de Comercio, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 16 del mismo mes.

Habiéndose padecido error en la transcripción de la plantilla inserta a continuación de la Orden ministerial de referencia, debe entenderse rectificada en la forma siguiente:

Donde dice: «Santa Cruz de la Palma, 1», debe decir: «Santa Cruz de la Palma, 2».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de junio de 1956 por la que se convoca concurso de méritos para proveer seis plazas de Enfermeras Auxiliares en los Equipos Móviles de Higiene Infantil.

Ilmo. Sr.: Vacantes en los Equipos Móviles de Higiene Infantil seis plazas de Enfermeras Auxiliares, dotada cada una de ellas con la indemnización anual de 5.000 pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso de méritos entre Enfermeras españolas que estén en posesión del Diploma de Puericultora expedido por la Escuela Nacional de Puericultura, para proveer las mencionadas vacantes y con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Las aspirantes habrán de ser españolas, estar en posesión del Título de Enfermera y del Diploma de Puericultora expedido por la Escuela Nacional de Puericultura, aptas físicamente para el desempeño de cargos públicos y carecer de antecedentes penales.

2.ª Las aspirantes dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si fuera expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Título de Enfermera.

c) Diploma de Puericultura, expedido por la Escuela Nacional de Puericultura.

d) Certificado facultativo de aptitud física.

e) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

f) Justificante acreditativo de haber cumplido el Servicio Social o de estar exenta del mismo.

g) Declaración jurada de no haber sido expulsada la solicitante de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio, ni hallarse sometida a expediente en el momento de la inscripción.

h) Cuantos méritos y circunstancias deseen alegar las aspirantes, singularmente de estudios sanitarios y servicios

prestados en cometidos análogos o similares.

3.ª Las aspirantes abonarán en el momento de la inscripción 50 pesetas en concepto de derechos.

4.ª El Tribunal juzgador que habrá de juzgar el presente concurso de méritos será oportunamente designado por esa Dirección General.

5.ª Una vez valorados los méritos de las aspirantes, el Tribunal elevará a esa Dirección General propuesta de nombramientos, que por ningún motivo podrá exceder al número de vacantes anunciadas.

6.ª A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1956.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 20 de julio de 1956 por la que se dan normas coordinadoras de las Leyes de Concentración Parcelaria y de Régimen Local.

Ilmos. Sres.: La aplicación de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 10 de agosto de 1955 a los bienes de los Ayuntamientos, requiere la publicación de normas que coordinen los preceptos de dicha Ley con la legislación de Régimen Local en cuanto ésta limita el poder de disposición patrimonial de los Ayuntamientos y los somete, en este respecto, a la tutela del Ministerio de la Gobernación.

En su virtud, los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura se han servido disponer:

Primero. Acordada legalmente la concentración en una zona, los bienes patrimoniales de propios serán incluidos o excluidos en los mismos términos que los bienes de particulares y conforme a las normas de la legislación sobre concentración parcelaria.

Segundo. Para que puedan ser incluidos bienes comunales en la concelación se requerirá:

a) Información pública por un plazo no inferior a quince días.

b) Acuerdo municipal adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de la Corporación.

c) Informe favorable del Servicio de Concentración Parcelaria.

d) Aprobación por el Ministerio de la Gobernación, que dictará el correspondiente acuerdo dentro de los treinta días siguientes a la recepción del expediente.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 189 de la Ley de Régimen Local, los Ayuntamientos podrán ceder gratuitamente bienes patrimoniales de propios al Instituto Nacional de Colonización o al Servicio de Concentración Parcelaria para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal y previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

La cesión requerirá el acuerdo favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de que se componga la Corporación y el cumplimiento de los siguientes trámites:

a) Memoria suscrita por el organismo cesionario demostrativa de que los fines que se pretenden con la cesión han de

redundar en beneficio de los habitantes del término municipal.

b) Certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de que los bienes se hallan debidamente inscritos en concepto de propios de la entidad local, o negativa, en su caso.

c) Certificación del Secretario de la Corporación en la que conste que los bienes figuran en el inventario aprobado por la Corporación con la antedicha calificación jurídica.

d) Información pública por plazo no inferior a quince días.

Si el Instituto Nacional de Colonización a el Servicio de Concentración Parcelaria, al amparo de lo dispuesto en los artículos 16 a 20 de la Ley de 10 de agosto de 1955, llegasen a percibir alguna cantidad como consecuencia de la aplicación dada a los bienes cedidos, dicha cantidad será íntegramente ingresada en el Patrimonio municipal.

Cuarto. Cuando la cesión se refiera a bienes comunales de los comprendidos en el artículo 194 de la Ley de Régimen Local, la desafección previa se hará en la forma establecida en dicho precepto legal, si bien el Ministerio de la Gobernación resolverá el expediente con la mayor urgencia posible, a fin de que no resulten interrumpidas las operaciones de concentración

Lo decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1956.

PEREZ GONZALEZ CAVESTANY

Ilmos. Sres. Subsecretarios de la Gobernación y de Agricultura, Director general de Administración Local y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de julio de 1956 por la que se autoriza la subasta de la obra del Grupo núm. 202 (declarada desierta) con cargo a las bajas de subasta y declaradas desiertas.

Ilmo. Sr.: En la subasta celebrada el día 20 de junio último fué declarada desierta la obra del grupo 202, correspondiente a la provincia de Tarragona.

Aprobado con esta fecha el correspondiente proyecto modificado de precios, por su presupuesto de contrata de pesetas 7.826.612,77.

Este Ministerio autoriza a V. I. para que cuando lo estime conveniente se proceda a efectuar la subasta de las obras del «Segundo proyecto modificado de precios del puente sobre el río Francolí, en el kilómetro 257 de la carretera periférica, Ps. 9 de Valencia-Castellón-Tarragona-Barcelona, en la provincia de Tarragona», grupo número 202; presupuesto de contrata, 7.826.612,77 pesetas; plazo de ejecución, veinticuatro meses; depósito provisional, 108.266,15 pesetas. Anualidades: para 1956, 2.000.000 de pesetas; para 1957, 5.826.612,77 pesetas, efectuando las oportunas adjudicaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de mayo de 1956 por la que se clasifica el Colegio de Enseñanza Media (masculino) «La Salle», del campamento de Paterna (Valencia) como Centro de Enseñanza Libre, y nombrando Director técnico del mismo a don Tomás Lafuente Navarro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a petición de don Luis Sayos Graells, de la Congregación de HH. de las Escuelas Cristianas, para la clasificación del Colegio de Enseñanza Media masculino «La Salle», establecido en el barrio del Campamento, de Paterna (Valencia), como Centro de Enseñanza libre, y sexo masculino;

Resultando que dicho expediente ha sido instruido al amparo de los artículos 22 y 32 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953;

Vistos los favorables informes de la Inspección de Enseñanza Media y del Rectorado del Distrito Universitario;

Considerando que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 5.º, 8.º, 9.º, 10, 15 y 16 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, de 21 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto),

Este Ministerio ha acordado:

1.º Considerar como Centro de Enseñanza Media libre al Colegio masculino «La Salle», de Paterna (Valencia), adscribiéndole al Instituto nacional «Luis Vives», de Valencia.

2.º Nombrar Director técnico del mismo a don Tomás Lafuente Navarro. Licenciado en Filosofía y Letras y colegiado con el número 1.110, quien responderá ante la Inspección de Enseñanza Media de la buena marcha del Centro, la que, a su vez, informará a este Ministerio en la forma que previene el artículo 16 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1956

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 26 de mayo de 1956 por la que se dispone el abono de la totalidad de la subvención que, en principio, fué concedida a la Excm. Diputación Provincial de Pontevedra para construir una Escuela y una vivienda en La Bayuca-Oeste, Catorra (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Excm. Diputación Provincial de Pontevedra, solicitando el abono de la totalidad de la subvención de 60.000 pesetas que, en principio y por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1951, le fué concedida para construir un edificio destinado a una Escuela y una vivienda en La Bayuca-Oeste, Catorra (Pontevedra), y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan terminadas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos 16 y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 12 y 19 de mayo de 1956 fué tomada razón del gasto por la Sección

de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención Delegada de la Administración de Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto abonar a la Excm. Diputación Provincial de Pontevedra, y con cargo a la Sección décima, primera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de 60.000 pesetas, importe de la totalidad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a una Escuela y una vivienda en La Bayuca-Oeste (Pontevedra).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de mayo de 1956 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Venta del Moro (Valencia) para construir dos Escuelas unitarias en Jaraguas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Venta del Moro (Valencia), solicitando el abono de la primera mitad de la subvención de pesetas 80.000 que, en principio y por Orden ministerial de 9 de octubre de 1952, le fué concedida para construir un edificio destinado a dos Escuelas Unitarias en Jaraguas, y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan cubiertas aguas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos 16 y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 16 y 18 de mayo de 1956 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención Delegada de la Administración del Estado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto abonar al Ayuntamiento de Venta del Moro (Valencia), y con cargo a la Sección décima, primera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto, único, del vigente presupuesto de gastos la cantidad de 40.000 pesetas, importe de la primera mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a dos Escuelas unitarias en Jaraguas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de junio de 1956 por la que se aprueba la liquidación final de las obras de construcción del Grupo escolar conmemorativo «Jaime I», en el lugar de Cremor, de Castellón de la Plana.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de recepción definitiva y la liquidación final de las obras de construcción del Grupo escolar «Jaime I», sito en el lugar de Cremor, de Castellón de la Plana, formulado por

el Arquitecto Director de dichas obras, don Luis Gamir Prieto;

Teniendo en cuenta que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto a realizar en 21 de mayo, y en 24 del citado mes fué fiscalizado por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva y entrega del edificio, así como la liquidación final de las obras de construcción del referido Grupo conmemorativo, por un importe de 1.314.273,77 pesetas, así como también se abone al contratista de dichas obras, don José Abad Lloréns, la cantidad de 43,85 pesetas, como saldo de su liquidación; al Arquitecto don Luis Gamir Prieto, la de 0,38 pesetas, como saldo de su cuenta de honorarios, y al Aparejador, 0,28 pesetas, como saldo de sus honorarios, todo con cargo al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de junio de 1956 por la que se concede el ascenso, por quinquenio, a doña Carmen Mercedes Puig Teres, Profesora especial de Corte y Confección para la enseñanza de Adultas de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y hoja de servicios de doña Carmen Mercedes Puig Teres, Profesora especial de Corte y Confección para la enseñanza de Adultas con destino en Barcelona en su única de que se le reconozca el derecho al percibo del octavo quinquenio por contar con cuarenta años de servicios en propiedad;

Resultando que en la expresada hoja de méritos y servicios se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 15 de marzo último los cuarenta años de servicios en propiedad en el cargo;

Considerando que en el presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto y concepto octavo figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios en la cuantía de mil pesetas, a este Profesorado especial.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Barcelona, ha resuelto conceder a doña Carmen Mercedes Puig Teres, Profesora especial de Corte y Confección para la enseñanza de Adultas con destino en Barcelona, el derecho al percibo del octavo quinquenio de mil pesetas por el octavo ascenso, sobre el sueldo y quinquenios de catorce mil doscientas pesetas que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de 15 de marzo último, procediendo el que por la referida Delegación se diligencie el título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria, previo el reintegro correspondiente del mismo, con arreglo al total de los haberes que pasa a percibir con motivo del presente ascenso, incluyendo a estos efectos las dos mensualidades extraordinarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 13 de junio de 1956 por la que don Guillermo Salvador de Reyna Medina cesa en el cargo de Vocal de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y en el de Secretario de la Sección Tercera.

Ilmo. Sr.: En virtud de haber sido nombrado don Guillermo Salvador de Reyna Medina Director general de Enseñanza Laboral, por Decreto de 3 de marzo último, pasando, en consecuencia, a desempeñar el cargo de Vicepresidente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Guillermo Salvador de Reyna Medina cese como Vocal de dicha Junta y en el cargo de Secretario de la Sección Tercera de la misma, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Presidente de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial

ORDEN de 13 de junio de 1956 por la que se nombra Secretario de la Sección 3.ª, «Maestría», a don Ubaldo Llorente Sancho.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Secretario de la Sección 3.ª, «Maestría», de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, por cese del Vocal de la misma que la desempeñaba, en virtud de su nombramiento de Director general de Enseñanza Laboral del Departamento.

Este Ministerio ha resuelto designar para ocupar la vacante al Vocal de la expresada Junta Central don Ubaldo Llorente Sancho, que deberá cesar, en consecuencia, en el desempeño de la Secretaría del a Sección 5.ª de la propia Junta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 13 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Presidente de la Comisión Permanente de esta Junta Central.

ORDEN de 14 de junio de 1956 por la que se concede el ascenso, por quinquenio, a doña Ana González García, Profesora especial de Corte y Confección para la enseñanza de Adultas de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y hoja de servicios de doña Ana González García, Profesora especial de Corte y Confección para la enseñanza de Adultas con destino en Valladolid, en súplica de que se le reconozca el derecho al percibo del séptimo quinquenio, por contar con treinta y cinco años de servicios en propiedad;

Resultando que en la expresada hoja de méritos y servicios se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 7 de mayo último los treinta y cinco años de servicios en propiedad;

Considerando que en el presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto y concepto octavo figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios en la cuantía de mil pesetas a este Profesorado especial.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Admi-

nistrativa de Educación Nacional de Valladolid, ha resuelto conceder a doña Ana González García, Profesora especial de Corte y Confección para la enseñanza de Adultas, con destino en Valladolid, el derecho al percibo del séptimo quinquenio de mil pesetas por el séptimo ascenso sobre el sueldo y quinquenios de trece mil doscientas pesetas que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de 7 de mayo último, procediendo el que por la referida Delegación se diligencie el título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria, previo el reintegro correspondiente del mismo, con arreglo al total de los haberes que pasa a percibir con motivo del presente ascenso, incluyendo a estos efectos las dos mensualidades extraordinarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de junio de 1956 por la que se concede una subvención de pesetas 125.000, del crédito de 300.000 pesetas consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto del Departamento, a la Institución del Profesorado de Enseñanza Laboral.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la distribución del crédito de 300.000 pesetas consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos del Departamento, para subvencionar a Centros oficiales o particulares dedicados a enseñanzas dependientes de esa Dirección General;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 28 de mayo próximo pasado y que ha sido informado favorablemente por la Intervención Delegada de Hacienda en este Ministerio con fecha 7 de junio actual.

Este Ministerio ha resuelto que con cargo al indicado crédito se conceda a la Institución del Profesorado de Enseñanza Laboral la subvención de 125.000 pesetas.

Esta cantidad será librada «en firme» de una sola vez y a favor del Habilitado respectivo, quien dará cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 14 de junio de 1956 por la que se conceden subvenciones a Centros de Formación Profesional Industrial de carácter privado, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la distribución de 150.000 pesetas entre Centros privados de Formación Profesional, con cargo al crédito global consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos del Departamento;

Teniendo en cuenta que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha tomado razón del gasto con fecha 28 de mayo último y que la Intervención Delegada

de Hacienda en este Ministerio ha emitido su reglamentario informe fiscal en sentido favorable en 7 de los corrientes, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que con cargo al expresado crédito global se concedan las subvenciones que se citan a los Centros e Instituciones que a continuación se expresan:

	Pesetas
ALMERÍA	
Escuela Profesional de las Damas Catequistas de Vélez-Rubio	25.000
MÁLAGA	
Núcleo Educativo Social «Virgen Inmaculada», de los Jardines de Gamarra	125.000
TOTAL	150.000

Segundo. Las mencionadas cantidades serán libradas «en firme» de una sola vez y a favor de los Pagadores provinciales respectivos.

Tercero. Los Organismos e Instituciones anteriormente relacionados deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16) y a lo señalado en el apartado a) del artículo 5.º de la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de enero siguiente)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral

ORDEN de 14 de junio de 1956 por la que se crean las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria de «Orientación Agrícola» que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias elevadas a este Ministerio por el Instituto Nacional, de Colonización para la creación de las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de «Orientación Agrícola»; y

Teniendo en cuenta que en las mismas se justifica debidamente por la Inspección de Enseñanza Primaria del Patronato, y por el Ingeniero Agrónomo del Instituto, que se dispone de locales dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas solicitadas, así como de casa-habitación con destino a los que se designen para regentarlas.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente, y con destino a las localidades que se citan, las siguientes Escuelas nacionales, sometidas a la acción tutelar del expresado Instituto Nacional de Colonización:

Una unitaria de niños número 2 y una unitaria de niñas número 2 en El Torno, del término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Una unitaria de niños número 2, una unitaria de niñas número 2 y una Escuela de párvulos en Guadalcañón del Caudillo, del término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Una unitaria de niños número 2 y una unitaria de niñas número 2 en Coto de Bornos, del término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Una unitaria de niños y una de niñas en Estella del Marqués, del término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Una Escuela de párvulos en Campillo

del Río, del término municipal de Torreblascopedro (Jaén).

2.º Que a propuesta del Instituto Nacional de Colonización y por este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales, debidamente capacitados para las Escuelas de «Orientación Agrícola» que se crean en virtud de esta Orden.

3.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Instituto Nacional de Colonización podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de junio de 1955 por la que se rectifican errores materiales en Ordenes de creaciones de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido errores materiales en la redacción de las Ordenes ministeriales por las que se crean definitivamente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, procede la debida rectificación, y, en su consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto que, a todos sus efectos, se consideren rectificadas las Ordenes ministeriales que a continuación se citan, y en los extremos que se detallan:

10 de marzo de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de abril). La Escuela concedida en San Vicente, del Ayuntamiento de Meix (Pontevedra). Es «una unitaria de niñas».

24 de abril de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27 de mayo). El Grupo escolar «Santa Marta», de niñas, del Ayuntamiento de Astorga (León), es: «Con ocho secciones —dos de ellas de párvulos— y Directora sin grado, a base de las tres secciones de niñas y una de párvulos de la graduada de igual denominación y tres secciones de niñas y una de párvulos de la graduada «Blanco Celas».

24 de abril de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de mayo). La Escuela graduada concedida en el casco del Ayuntamiento de Cevico de La Torre (Palencia), es: «Graduada de niñas, con cuatro secciones —una de ellas de párvulos— a base de las tres de niñas y una de párvulos existentes en la localidad».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de junio de 1956 por la que se elevan a definitivas las Escuelas nacionales dependientes de Consejos de Protección Escolar que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados para que se eleven a definitivas las creaciones de las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, de que se harán mérito; y

Teniendo en cuenta que se han cumplido todas las formalidades exigidas en el apartado cuarto de las respectivas Ordenes ministeriales, por las que se concedió provisionalmente las Escuelas: que

los locales en que se encuentran instaladas reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para su normal funcionamiento, así como la matrícula escolar de las mismas aconsejan acceder a lo solicitado, en beneficio de los intereses generales de la enseñanza, y los favorables informes emitidos por la Inspección Central de Enseñanza Primaria en cada uno de los expedientes.

Este Ministerio ha dispuesto que se consideren definitivamente creadas las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que a continuación se detallan, y concedidas por las Ordenes ministeriales que se citan, en régimen de Consejo de Protección Escolar:

Una unitaria de niños y una unitaria de niñas en la calle de Embajadores, número 162, del Ayuntamiento de esta capital, concedida por Orden ministerial fecha 24 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de abril), dependiente del Consejo de Protección Escolar de las Damas Apostólicas del Sagrado Corazón de Jesús.

Una unitaria de niñas en el Internado de la calle de Luis Larrainza (Ciudad Jardín), del Ayuntamiento de esta capital, concedida por Orden ministerial fecha 25 de noviembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de diciembre), dependiente del Consejo de Protección Escolar establecido por la citada Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de junio de 1956 por la que se rectifica la de 1 de junio de 1956, sobre declaración de vacantes de la Facultad de Filosofía y Letras.

Ilmo. Sr.: Como complemento a la Orden de 1 de junio del corriente año por la que se declaran vacantes varias cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras de diversas Universidades,

Este Ministerio ha resuelto aclarar que la de «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea» de la Universidad de Santiago se refiere a la de «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea, Historia general de España (Moderna y Contemporánea) e Historia de América e Historia de la Colonización española», de la misma Facultad y Universidad, quedando, por tanto, declarada vacante esta última cátedra y no con la denominación que figura en la Orden citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de junio de 1956 por la que se aprueba el proyecto de obras de reforma y ampliación de la Escuela del Magisterio, masculina, «Pablo Montesinos», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación y ampliación de la Escuela del Magisterio masculino «Pablo Montesinos», de Madrid, formulado por el Arquitecto escolar don Francisco Navarro Borrás;

Teniendo en cuenta que tanto la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas como la Asesoría Jurídica de este Mi-

nisterio informan favorablemente, y que la Sección de Contabilidad, en 29 del pasado mayo, tomó razón del gasto a realizar, y fué fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 12 de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de reparación y ampliación de la Escuela del Magisterio masculino de Madrid «Pablo Montesinos», formulado por el Arquitecto don Francisco Navarro Borrás, por un presupuesto total de 503.750,19 pesetas, con cargo directo al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y con la siguiente distribución: por ejecución material, pesetas 374.429,81; 15 por 100 de beneficio industrial, 56.164,47 pesetas; plus de carestía de vida y cargas familiares, pesetas 61.780,91; honorarios de dirección, 4.375 pesetas; honorarios de formación de proyecto, 4.375 pesetas, y de Aparejador, 2.625 pesetas, que en total hacen las referidas 503.750,19 pesetas. Que las obras se realicen por subasta pública, por un presupuesto de contrata de 492.375,19 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de junio de 1956 por la que se acuerda que don José María Gutiérrez del Castillo, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Burgos, pase a la situación de excedencia especial en el citado cargo.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado por Decreto de 8 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12) Jefe Nacional de la Obra Sindical de Educación don José M.º Gutiérrez del Castillo Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Burgos,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo séptimo de la Ley de 15 de julio de 1954, ha tenido a bien acordar que don José M.º Gutiérrez del Castillo pase a la situación de excedencia especial en su cargo de Inspector de Enseñanza Primaria desde la fecha de toma de posesión de su nuevo cargo de Jefe Nacional de la Obra Sindical de Educación y Descanso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de junio de 1956 por la que se declara jubilada a doña Antonia Ortiz Currais, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Orense, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber pasivo que por clasificación la correspondía.

Ilmo. Sr.: Cumplida con fecha 15 del actual por doña Antonia Ortiz Currais, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Orense, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934 y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada, a partir de la referida fecha, a doña Antonia Ortiz Currais en su cargo de Inspectora de

Enseñanza Primaria de la provincia de Orense, con el haber pasivo que por clasificación la corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de junio de 1956 por la que se aprueban las obras de reparación de la techumbre de la Escuela del Magisterio jemenino de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reparación de la techumbre de la Escuela del Magisterio femenino de Burgos, formulado por el Arquitecto escolar don Marcos Rico Santamaría;

Teniendo en cuenta que la Sección de Contabilidad, en 5 de los corrientes, tomó razón del gasto a realizar, y en 14 de los mismos fué fiscalizado por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de reparación de la techumbre de la Escuela del Magisterio femenino de Burgos, por un presupuesto total de 26.396 pesetas, con cargo directo al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y con la siguiente distribución: por ejecución material, 21.985,34 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 3.297,80 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 3.627,58 pesetas, que sumadas, hacen la de 28.910,72 pesetas; que descontada la baja del 12,01 por 100, 3.476,17 pesetas, 25.438,55 pesetas, importe líquido de la contrata, que con los honorarios de dirección, 368,25 pesetas; los de formación, 368,25, y los del Aparejador, 220,95 pesetas, hacen las referidas 26.396,60 pesetas;

Que las obras se realicen por contrata, como vienen ejecutándose, y por el mismo contratista que las realiza, don Francisco Pomares Moya.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de junio de 1956 por la que se prorroga por un mes la actuación del Tribunal del concurso oposición a la plaza de Maestro de Taller de «Carpintería Artística» de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que eleva a este Departamento la Presidencia del Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Maestro de Taller de «Carpintería Artística» de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, en el que interesa se amplíe el plazo en que el referido Tribunal pueda celebrar sus sesiones, a efectos de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por el Decreto-ley de 7 de julio de 1949;

Vista la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1955 y la de la Dirección General de Bellas Artes de la misma fecha, por las que se dispone la convocatoria de la mencionada oposición, y teniendo en cuenta que de los términos de las mismas, de la naturaleza de la enseñanza y los ejercicios a realizar se deduce la imposibilidad de que el Tribunal pueda desarrollar su misión dentro del plazo mínimo de treinta días.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Presidente del mencionado Tribunal y, en su consecuencia, disponer que el plazo de actuación del mismo sea prorrogado durante un mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 21 de junio de 1956 por la que se concede prórroga de un mes para sus actuaciones al Tribunal del concurso oposición a la cátedra de «Talla Escultórica» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Tribunal del concurso-oposición a la cátedra de «Talla Escultórica» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, dando cuenta de que los ejercicios ya iniciados de dicho concurso-oposición no pueden terminar, por la índole extensa de sus ejercicios prácticos, en el plazo de un mes.

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho Tribunal la prórroga de un mes para el desarrollo de sus actuaciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 21 de junio de 1956 autorizando a la Sociedad General de Autores de España la celebración del IV Congreso de la Confederación Internacional de autores de films, en Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que, firmado por su Director Gerente, eleva la Sociedad General de Autores de España con fecha 9 de los corrientes, en el que se solicita la conformidad de este Ministerio al proyecto de dicha Sociedad de celebrar en la provincia de Pontevedra el próximo mes de julio, con el patrocinio de aquella Excm. Diputación, el IV Congreso de la Confederación Internacional de autores de films,

Este Ministerio ha tenido a bien dar la conformidad interesada a la celebración del IV Congreso de la Confederación Internacional de autores de films, organizado por la Sociedad General de Autores de España.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 22 de junio de 1956 por la que se nombra Jefe del Servicio Nacional de Lectura al Director general de Archivos y Bibliotecas.

Ilmo. Sr.: Visto el Decreto del día 8 de los corrientes por el que se nombra a V. I. Director general de Archivos y Bibliotecas, y considerando que la Jefatura

del Servicio Nacional de Lectura, establecido por Decreto de 24 de julio de 1947, debe ser aneja al titular de la Dirección General de la que depende.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a V. I. Jefe del Servicio Nacional de Lectura, con la remuneración de diez mil pesetas anuales para gastos de representación, que para dicho cargo, figuran en el capítulo primero, artículo segundo, grupo octavo, concepto sexto, del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 22 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 22 de junio de 1956 por la que se aprueban las obras adicionales de las Escuelas unitarias de Artesa (Lérida).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras adicionales de las de reparación de las Escuelas unitarias de Artesa (Lérida), formulado por el Arquitecto Director de dichas obras don Ignacio Villalonga Casañés;

Teniendo en cuenta que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas informó favorablemente, habiendo tomado razón del gasto a realizar la Sección de Contabilidad en 12 de los corrientes, y en 20 del citado mes ha sido fiscalizado el gasto por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de las referidas obras, por un presupuesto total de 195.993,19 pesetas, con cargo directo al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y con la siguiente distribución: por ejecución material, 162.117,82 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 24.317,67 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 5.869,52 pesetas; honorarios de dirección, 1.418,53 pesetas; honorarios de formación de proyecto, 1.418,53, pesetas, y del Aparejador, 851,12 pesetas, que en total hacen las citadas pesetas 195.993,19.

Que las obras se realicen, como vienen ejecutándose, por contrata directa y por el contratista que actualmente las ejecuta, don Julio Ollé Costa, y bajo la dirección facultativa del Arquitecto escolar don Ignacio Villalonga Casañés.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de junio de 1956 por la que se aprueban las obras adicionales para la construcción del cerramiento y bajada de aguas pluviales en el Grupo escolar de Llívia (Gerona).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras adicionales para la construcción del cerramiento y bajadas de aguas pluviales en el edificio de las Escuelas y viviendas que se construyen en Llívia (Gerona), formulado por el Arquitecto escolar don Claudio Díaz Pérez;

Teniendo en cuenta que la Oficina Técnica de Construcciones Escolares informa favorablemente, y en igual sentido lo hace la Sección de Contabilidad, tomando ra-

zón del gasto a realizar en 13 de los corrientes, y en 20 de los mismos ha sido fiscalizado el gasto por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras adicionales de referencia, por un presupuesto total, con cargo al Estado, de 179.550,40 pesetas, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y con la siguiente distribución: por ejecución material, 138.641,70 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 17.844,78 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 20.796,25 pesetas, que hacen que el presupuesto de contrata importe 177.282,73 pesetas, que descontada la baja de la subasta 0,50 por 100, 886,41 pesetas, que hacen que el líquido de la contrata sea el de 176.396,32 pesetas, que con los honorarios de dirección, 1.213,11 pesetas; los de formación de proyecto, 1.213,11 pesetas, y los del Aparejador, 727,86 pesetas, hacen las referidas 179.550,40 pesetas.

Que las obras se realicen por el mismo contratista que viene ejecutándolas, don Pedro Camos Cullellmir, y bajo la dirección facultativa del Arquitecto-Director de dichas obras, don Claudio Díaz Pérez. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 23 de junio de 1956 por la que se nombra Director de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid a don Marcial Bustinduy Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Vacante la Dirección de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del referido Centro a don Marcial Bustinduy Rodríguez, Profesor Numerario del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 25 de junio de 1956 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo de Protección Escolar de la Empresa Iberduero, S. A.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Empresa «Iberduero, S. A.», en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, en régimen de Consejo de Protección Escolar; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente que se dispone de locales, dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación y funcionamiento de las Escuelas solicitadas; que el Consejo de Protección Escolar se compromete a facilitar la casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que en su día se designen para regentarlas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria, y lo dispuesto en el Decreto de 9 de abril

de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30), y la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente, y con destino a las localidades que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Una unitaria de niños y una de niñas en el poblado del Salto de Ricobayo (Esla), del término municipal de Mue-las de Pan (Zamora).

Una unitaria de niños en el poblado del Salto de Villalcampo, del término municipal de Villalcampo (Zamora); y

Una unitaria de niños en el poblado del Salto de Castro, del término municipal de Fronfria (Zamora).

2.º Que las citadas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria queden sometidas en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección Escolar, el que quedará integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: El señor Delegado de la Empresa Iberduero en Zamora.

c) Vocales: El señor Inspector Jefe de Enseñanza Primaria y los señores Inspectores de Enseñanza Primaria de la Zofa; un Jefe de Negociado de la citada Empresa en Zamora, y un Ingeniero de la Empresa Iberduero en la explotación.

3.º El funcionamiento de estas Escuelas Nacionales, que se crean en virtud de esta Orden, se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953, y especialmente al apartado d) del número quinto, sobre gratificaciones complementarias a los Maestros y Maestra, y al artículo undécimo, en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial fecha 24 de julio de 1954.

4.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestra y tres de Maestro Nacionales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

5.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros y Maestra Nacionales, con destino a las plazas que se crean en virtud de esta Orden.

El Consejo de Protección Escolar, para ejercer el derecho de propuesta, deberá suscribir compromiso concreto sobre el apartado tercero de la presente Orden, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

6.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Consejo de Protección Escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de junio de 1956 por la que se aprueba la devolución de la fianza complementaria al contratista de las obras de construcción del Grupo Escolar «División Azul», en Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles, S. A., de Madrid, contratista de las obras de construcción del Grupo escolar conmemorativo «División Azul», en Granada, en petición de que le sea devuelta la fianza complementaria constituida para garantizar la ejecución de dichas obras.

Teniendo en cuenta que la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen: «Vista la propuesta de la Sección y el informe favorable del Arquitecto Director de las obras, que acredita que se ha realizado más del 50 por 100 de la contrata, y que no existe reclamación de ninguna clase ni laborales ni por suministro de materiales o por otras causas, esta Asesoría Jurídica presta conformidad a la propuesta de devolución de la fianza complementaria.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la devolución de la fianza complementaria, constituida por la Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles, Sociedad Anónima, de Madrid, contratista de las obras de referencia, por lo que el Ilmo. Sr. Delegado Central de Hacienda Caja General de Depósitos entregará a don Cecilio Muñoz Robles el importe del resguardo de 14 de junio de 1954, por valor de 23.000 pesetas, según resguardo de igual fecha, correspondiente a cinco títulos de deuda amortizable al 4 por 100, número 393.335 de entrada y 200.100 de registro, que el interesado de su propiedad constituyó en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General de Enseñanza Primaria, para que le sirviese de garantía a la contrata para responder de la ejecución de las referidas obras, una vez abonados los derechos reales correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se nombra representante del Ministerio en la Sociedad General de Autores de España al Director general de Archivos y Bibliotecas don José Antonio García-Noblejas y García-Noblejas.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Decreto del Consejo de Ministros de fecha 8 de los corrientes, el nombramiento del ilustrísimo señor don José Antonio García-Noblejas y García-Noblejas para el cargo de Director general de Archivos y Bibliotecas de este Departamento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en sus funciones de Consejero representante del mismo en el Consejo de Administración de la Sociedad General de Autores de España, el ilustrísimo señor don Francisco Sintés Obrador, y designar para el expresado cargo al ilustrísimo señor don José Antonio García-Noblejas y García-Noblejas, Director general de Archivos y Bibliotecas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se aprueban las obras de reparación de la Escuela del Magisterio de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el edificio, propiedad del Estado, en el que están instaladas las Escuelas del Magisterio de Pontevedra, formulado por el Arquitecto Escolar don Juan Argenti Navajas.

Teniendo en cuenta que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas informó favorablemente, y que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto a realizar en 16 de los corrientes, en 23 de los mismos fué fiscalizado el gasto por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de las obras de referencia por un presupuesto total de 48.905,47 pesetas, con cargo directo al Estado, capítulo IV, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y con la siguiente distribución: por ejecución material, 41.797,64 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 6.034,95 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 5.364,40 pesetas; que hacen el importe de la contrata sea el de 47.162,04 pesetas, que, con los honorarios de dirección, pesetas 670,55; los de formación de proyecto, 670,55, y los del Aparejador, 402,33 pesetas, hacen las referidas 48.905,47 pesetas.

Que las obras se realicen por contrata directa del Estado y, de conformidad con la propuesta del Arquitecto Director de dichas obras, las realice el contratista don Ricardo Gago Puga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de julio de 1956 por la que se divide el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad a efectos de formación de Tribunales de oposiciones.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden ministerial de 2 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20) que en 1 de enero y en 1 de julio de cada año debe hacerse pública la división del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad, a los efectos de posible designación durante el semestre, en turno de rotación, de Vocales automáticos para Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad,

Este Ministerio ha resuelto declarar las modificaciones ocurridas en el Escalafón citado durante el primer semestre de 1956, que han sido:

Primero.—BAJAS:

A) Por fallecimiento: Don José María Ramos Loscertales.

B) Por jubilación: Don Emilio Jimeno Gil, don Eduardo Balguerías Quesada, don Emilio Langlé Rubio y don Luis Gestoso Tudela.

C) Por excedencia voluntaria: Don Jesús Fuego Alvarez y don Miguel Paredes Marcos.

D) Por excedencia activa sin reserva de cátedra: Don Eloy López García

Segundo.—ALTAS:

A) Por reingreso al servicio activo: Don Joaquín Trias Pujol.

B) De nuevo ingreso: Que motiva la adjudicación de los números correlativos del Escalafón últimamente publicado, que queda como sigue:

676.—D. Miguel Tarradell Matéu.

677.—D. Pedro de Palol Salellas.

678.—D. Juan García González.

679.—D. Alfonso Otero Varela.

680.—D. Gaspar Bayón Chacón.

681.—D. Enrique Fuentes Quintana.

682.—D. Fabián Estapé Rodríguez.

Estos Catedráticos entrarán en turno de rotación cuando se hayan posesionado de sus respectivos destinos, conforme previene el apartado a) del número tercero de la Orden ministerial de 2 de abril citada.

Tercero.—Como consecuencia de las anteriores modificaciones ocurridas en el mencionado Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad, la división del mismo en tercios para su aplicación durante el segundo semestre del corriente año es la siguiente:

Primer tercio: Comienza en el número 3 del Escalafón, don Julio Rey Pastor, y termina en el número 238, don Angel Ferrarí Núñez.

Segundo tercio: Comienza en el número 239, don Julián Sanz Ibáñez, y termina en el número 457, don Sebastián Miranda Entrenas.

Tercer tercio: Comienza en el número 458, don Manuel Fernández-Galiano Fernández, y termina en el número 682, don Fabián Estapé Rodríguez.

Los anteriores datos están referidos al Escalafón publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio» de 25 de abril de 1955, el cual podrá consultarse a todos los efectos determinados en las disposiciones vigentes sobre designación de Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de julio de 1956 por la que se declara de utilidad pública la obra «Geometría descriptiva», de la que es autor don Fernando Izquierdo Asensi.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mención el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente número 13.320, instruido a instancia de don Fernando Izquierdo Asensi, en súplica de que se declare de utilidad pública la obra de que es autor, titulada «Geometría descriptiva».

Esta Comisión Permanente tiene el honor de elevar a la Superioridad el siguiente dictamen:

El interesado solicita se le declare de utilidad pública la obra de que es autor, titulada «Geometría descriptiva», que considera puede ser apta para estudiantes de Peritos Industriales, Aparejadores, Ayudantes de Obras Públicas, Auxiliares de Ingenieros de Armamento y Construcción, así como para alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios, y Dibujantes y Delimitantes de las distintas Ramas de la técnica.

La obra de referencia, de carácter elemental, abarca los cuatro sistemas principales de representación, a saber: el diédrico, el de acotaciones, el axonométrico y el cónico, con la representación del terreno como aplicación del segundo y la perspectiva caballera del tercero de dichos métodos. En todos ellos, la exposición se realiza de modo sencillo y con figuras claras, complementándose la teoría con numerosos ejemplos de aplicación práctica.

Por ello, y aun reconociendo que no hay nada nuevo que este libro ofrezca, lo que por otra parte no sería fácil en una obra sobre «Geometría descriptiva», de carácter elemental, se estima que por su claridad y su precisión puede ser con-

siderado de utilidad para los estudiantes de los Centros de Grado Medio donde se explique esta disciplina, y, por lo tanto, debe reconocerse oficialmente esta utilidad.»

Este Ministerio, de acuerdo con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se indica, declarando de utilidad pública la obra «Geometría descriptiva», de la que es autor don Fernando Izquierdo Asensi.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1956

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 4 de julio de 1956 por la que se aprueban las obras de reparación en la Escuela del Magisterio de Castellón de la Plana.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el edificio que ocupan las Escuelas del Magisterio de Castellón de la Plana, ambos sexos, formulado por el Arquitecto don Luis Gámez Prieto.

Teniendo en cuenta que ha sido informado favorablemente por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, habiendo tomado razón del gasto a realizar la Sección de Contabilidad en 25 del pasado mes de junio y en 26 del citado mes fué fiscalizado por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el proyecto de las obras de referencia por un presupuesto total de 52.302,11 pesetas, con cargo directo al Estado, capítulo IV, artículo 1.º grupo 2.º, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y con la siguiente distribución: por ejecución material, 38.778,22 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 5.816,73; 15 por 100 de beneficio industrial, 5.816,73 pesetas; que hace que el presupuesto de contrata sea el de pesetas 50.411,68; que con los honorarios de dirección, 727,09; los de formación, 727,09, y los del Aparejador, 436,25 pesetas, hacen las referidas 52.302,11 pesetas.

2.º Que las obras se realicen por contrata directa del Estado y, de conformidad con la propuesta del Arquitecto escolar, director de dichas obras, las realice el contratista don Vicente Porcar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de julio de 1956 por la que se conceden subvenciones a las Escuelas de Comercio de Logroño y Almería.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que en la Sección 2.ª, capítulo III, artículo 4.º, grupo 2.º del vigente presupuesto de la Caja Unica Especial del Departamento existe un crédito para atender, entre otros gastos, a subvencionar Centros oficiales y particulares dependientes de esa Dirección General;

Resultando que por el Servicio de Caja Unica del Departamento se ha tomado razón del gasto en 9 de junio actual y que la Intervención Delegada de la Administración del Estado lo ha fiscalizado favorablemente en 20 del mismo;

Considerando la conveniencia de conceder una subvención a los Centros que se indican seguidamente, a fin de que puedan atender toda clase de gastos de las enseñanzas que se dan en los mismos.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Escuela de Comercio de Logroño una subvención de 50.000 pesetas y otra de 15.000 pesetas a la de Almería, con cargo a la sección 2.ª capítulo III, artículo 4.º grupo 2.º del vigente presupuesto de gastos de la Caja Unica Especial del Departamento, cuyas cantidades deberán librarse en forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 5 de julio de 1956 por la que se reconoce al Jefe Nacional del S. E. M. la consideración de Inspector General extraordinario, con carácter honorífico, de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: El artículo 85 de la vigente Ley de Educación Primaria encomienda al Servicio Español del Magisterio la representación del personal docente primario dentro del Movimiento Nacional y la cooperación en el perfeccionamiento de la función de los educadores; y el 84 de la misma Ley autoriza a este Ministerio para considerar como Inspectores extraordinarios, temporal o permanentemente, a personas de relevantes méritos en el orden pedagógico y docente o jurídico-administrativo.

Por otra parte, las bases orgánicas de la Delegación Nacional de Educación atribuyen a sus servicios, como finalidad fundamental, el asesoramiento y la iniciativa en materia docente, la colaboración con los servicios oficiales y la vigilancia de la fidelidad de la Enseñanza a los principios inspirados por el Movimiento Nacional.

Con el fin de facilitar y unificar el desenvolvimiento de las indicadas funciones, con el mayor beneficio para la Enseñanza Primaria,

Este Ministerio se ha servido disponer que se otorgue al Jefe nacional del S. E. M. la consideración de Inspector general extraordinario, con carácter honorífico, de los servicios docentes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 6 de julio de 1956 por la que se aprueban las obras de terminación de las Escuelas de Villarejo del Valle (Avila).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de terminación del Grupo escolar de Villarejo del Valle (Avila), formulado por el Arquitecto escolar don Francisco Javier Sada de Quinto.

Teniendo en cuenta que tanto la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, como la Asesoría Jurídica de este Ministerio informaron favorablemente y que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto a realizar en 15 del pasado mes de junio, y en 2 de los corrientes ha sido fiscalizado por el Delegado de la Inter-

vección General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el proyecto de obras de terminación del Grupo escolar de Villarejo del Valle (Avila) por un presupuesto total de 218.422,41 pesetas, de las que corresponden al Municipio 28.856,25 pesetas, y al Estado, 189.566,16, con cargo al capítulo IV artículo 1.º grupo 2.º concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y con la siguiente distribución: por ejecución material, con sus pluses, 187.801,71 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, pesetas 25.167,66; que hace que el presupuesto de contrata importe 212.969,40 pesetas, que, con los honorarios de dirección, pesetas 2.097,31; los de formación de proyecto, 2.097,31 pesetas, y los del Aparejador, 1.258,39 pesetas, hacen las referidas 218.422,41 pesetas.

2.º Que las obras se realicen por subasta y por un presupuesto de contrata de 212.969,40 pesetas, y bajo la dirección facultativa del Arquitecto Escolar de Avila.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de julio de 1956 por la que se declara vacante la cátedra de la Universidad de Granada que se cita.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria, reformado por la de 16 de diciembre de 1954,

Este Ministerio ha resuelto declarar vacante la segunda cátedra de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada. La Facultad interesada podrá proponer la forma de provisión de la mencionada cátedra, conforme previene la disposición citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de julio de 1956 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón General de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría del Escalafón General de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio con fecha 6 de los corrientes.

Este Ministerio ha resuelto dar las correspondientes corridas de escalas y, en su consecuencia, asciende a la primera categoría, con el sueldo anual de 40.200 pesetas, don César Milego Díaz, de la Escuela de Comercio de Oviedo, y sus números bis, don Sebastián Sancho Nebot, de la de Palma de Mallorca; don León Sanz Lodre, de la de Zaragoza; don Rufino Jiménez Guerrero, de la de Alicante, y don José Pérez Jiménez, de la de Oviedo. A la segunda categoría, con el sueldo anual de 38.520 pesetas, don José Guzmán Renshaw, de la de Valladolid. A la tercera categoría, con el sueldo anual de 35.880 pesetas, don José Ramón Amézaga, de la de Bilbao. A la cuarta categoría, con el sueldo anual de

33.480 pesetas, doña María Rosa Franco Toimil, de la de La Coruña. A la quinta categoría, con el sueldo anual de 30.960 pesetas, doña Pilar Jaraiz Franco, de la de Sabadell.

Estos ascensos tendrán efectos administrativos y económicos del día 7 de julio actual, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de 15 de marzo de 1951 y Decreto-ley de 10 de julio de 1953 percibirán además mensualidades extraordinarias en los meses de diciembre y julio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1956.—Por delegación, José Maldonado.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de junio de 1956 por la que se autoriza para investigaciones y explotación de lignito: a favor del Instituto Nacional de Industria, a través de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.», en el terreno afectado por la reserva definitiva señalada por el Orden de 25 de septiembre de 1946, en la provincia de Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por el Instituto Nacional de Industria, de fecha 31 de diciembre de 1955, solicitando que a través de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.», se sean autorizadas las investigaciones y, en su caso, la explotación de la zona declarada reserva definitiva a favor del Estado por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1946;

Resultando que por Orden ministerial de 14 de febrero de 1946, en expediente incoado a petición del Instituto Nacional de Industria se declaró la reserva provisional a favor del Estado de los criaderos de lignitos comprendidos en determinada zona que afectaba a las provincias de Teruel, Tarragona y Castellón;

Resultando que por Orden de 25 de septiembre de 1946 publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de octubre, se redujo dicha reserva a una zona, toda ella en la provincia de Teruel y delimitada por las líneas que unen los centros de los umbrales de las puertas principales de las Casas Consistoriales de Albalate del Arzobispo, Calanda, Seno, Las Cuevas de Cañart, Montoro, Jarque, Rillo, Corbatón, Torrecilla del Rebollar y otra vez Albalate del Arzobispo, declarándose la reserva definitiva de dicha zona a favor del Estado para la investigación y explotación de lignitos en la misma, y estableciéndose que esta reserva se hace en las condiciones que de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, le sean aplicables.

Vistos los artículos 51 y 52 de la Ley de Minas y 154 y 155 del Reglamento de Minería vigente;

Considerando que por la Ley de 20 de mayo de 1944 sobre el Plan para la fabricación nacional de combustibles líquidos y lubricantes e industrias conexas, se confía al Instituto Nacional de Industria la ejecución y desarrollo de dicho Plan que integran entre otras, el Complejo Industrial Ebro. En él figuran los trabajos necesarios para alcanzar en la cuenca lignífera de Teruel, una producción de 500.000 toneladas de lignito en la primera fase y 1.000.000 en la segunda estando en pleno desenvolvimiento el desarrollo del citado Grupo Ebro y la explotación de lignito correspondiente al mismo: Considerando que es de verdadero inte-

rés la investigación y explotación de lignitos en la zona reservada definitivamente por Orden de 25 de septiembre de 1946 para el desarrollo de los planes previstos por la Empresa Nacional Calvo Sotelo.

Considerando que según el artículo 52 de la Ley de Minas y 154 de su Reglamento, la explotación de las minas reservadas por el Estado se puede hacer directamente por este Organismo o a través de Empresas autónomas de carácter estatal o mixtas, dependientes o no del Instituto Nacional de Industria, o por este mismo;

Considerando que aunque en las disposiciones vigentes solamente se hace mención de los trabajos de investigación de un modo incidental en el último párrafo del artículo 150 del Reglamento de Minería, y en el segundo del artículo 151, pero a diferencia de lo que se dispone para la explotación en lo referente a investigaciones en zona reserva por el Estado, no hay precepto alguno que regule el carácter de las Entidades que puedan efectuarlas, ni las condiciones que han de reunir, es evidente que si la explotación, según el considerando anterior, se puede realizar por el Instituto Nacional de Industria o Empresa dependiente del mismo, con mayor motivo se podrá llevar a cabo los trabajos de investigación por las mismas;

Considerando que el Instituto Geológico y Minero de España ha hecho un detenido estudio, de fecha noviembre 1953, sobre las cuencas de lignito en la zona norte de Teruel, que comprende la zona reservada a favor del Estado para lignitos por la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1946, y cuyo estudio ha servido de base para la memoria de proyecto de investigación que acompaña al

escrito presentado por el Instituto Nacional de Industria,

Este Ministerio, cumplidos los trámites reglamentarios, habiendo informado en el expediente el Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo de Minería, en uso de las atribuciones que le conceden los artículos 48 y siguientes de la Ley de Minas vigente, y 154 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Instituto Nacional de Industria a través de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.», para efectuar las investigaciones dentro del terreno afectado por la reserva para lignitos señalada en la Orden de 25 de septiembre de 1946, en la provincia de Teruel.

Segundo.—Ceder la explotación de los yacimientos de lignito que puedan existir en los terrenos francos de dicha zona reservada, al citado Instituto Nacional de Industria, a través de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.», previa la oportuna demarcación por la Jefatura de Minas de Teruel, y caso de que del resultado de estas investigaciones hubiese lugar a efectuar la explotación del criadero de lignito, se dará cumplimiento de lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Minas vigente y 155 del Reglamento de Minería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1956.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 27 de junio de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo número 3.712, interpuesto por «La Equitativa» (Fundación Rosillo, C. A. de Seguros sobre la Vida) y dos más, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 28 de diciembre de 1950.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.712, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, «La Equitativa» (Fundación Rosillo), Compañía Anónima de Seguros sobre la Vida; «La Equitativa» (Fundación Rosillo), Compañía Anónima de Seguros de Riesgos Diversos, y «La Equitativa Hispano Americana», Compañía Anónima de Reaseguros, representadas por el Procurador don Andrés Castillo Caballero y defendidas por el Letrado don José María Molina Moreno, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el señor Fiscal, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 28 de diciembre de 1950, se ha dictado, con fecha 23 de febrero último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto debemos revocar y revocamos la Orden por la cual el Ministerio de Industria y Comercio, en veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, denegó a las Sociedades Mercantiles demandantes la marca número doscientos treinta y dos mil seiscientos dieciocho, «Grupo de la Equitativa», que pretendieron inscribir en el Registro de la Propiedad Industrial como derivada de la ciento cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y uno, y las declaramos con derecho a obtener aquélla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección

Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1956.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 27 de junio de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.392, interpuesto por don Avelino Raimundo Baamonde Fontao contra Orden del entonces Ministerio de Industria y Comercio de 15 de junio de 1950.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.392, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Avelino Raimundo Baamonde Fontao, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, y en su nombre el señor Fiscal, coadyuvada por la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.», representada y dirigida por el Letrado don Luis Juanes y Diaz-Santos, contra la Orden del entonces Ministerio de Industria y Comercio de 15 de junio de 1950, se ha dictado, con fecha 23 de abril último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando no haber lugar al recurso interpuesto por la representación de don Avelino Raimundo Baamonde Fontao contra la Orden del entonces Ministerio de Industria y Comercio de quince de junio de mil novecientos cincuenta, desestimatoria de la alzada deducida contra acuerdo del Gobernador civil de La Coruña en el expediente de expropiación forzosa instruido a instancia de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo» para instalación de una central térmica y de un poblado obrero en Puentes de Garcia Rodriguez y en su consecuencia, absolvemos a la Administración de dicho recurso, y devuélvase el expediente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1956.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 27 de junio de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo número 3.709, interpuesto por «La Equitativa (Fundación Rosillo), Compañía Anónima de Seguros sobre la Vida», y dos más, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 28 de diciembre de 1950.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.709, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandantes, «La Equitativa» (Fundación Rosillo), Compañía Anónima de Seguros sobre la Vida; «La Equitativa» (Fundación Rosillo), Compañía Anónima de Seguros de Riesgos Diversos, y «La Equitativa Hispano Americana», Compañía Anónima de Reaseguros, representadas por el Procurador don Andrés Castillo Caballero, y defendidas por el Letrado don José María Molina Moreno, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el señor Fiscal, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 28 de diciembre de 1950, se ha dictado, con fecha 23 de febrero último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto debemos revocar y revocamos la Orden por la cual el Ministerio de Industria y Comercio, en veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, denegó a las Sociedades Mercantiles demandantes la marca número doscientos treinta y dos mil seiscientos diecisiete «Grupo de la Equitativa» (Fundación Rosillo), que pretendieron inscribir en el Registro de la Propiedad Industrial como derivada de la ciento cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y uno, y les declaramos con derecho a obtener aquélla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios

términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1956.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 16 de julio de 1956 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Decreto de este Departamento de 10 de febrero del año actual.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria, que se inserta a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1956.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

REGLAMENTO

DE LA MUTUALIDAD DE LOS CUERPOS DE MINAS AL SERVICIO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA

CAPITULO PRIMERO

DE LA MUTUALIDAD EN GENERAL; SUS FINES Y RECURSOS

Artículo 1.º La Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria creada por Decreto de 10 de febrero de 1955 es una Institución de Auxilio y Previsión investida de personalidad jurídica plena, con capacidad patrimonial. Su domicilio será el mismo que el del Consejo de Minería, actualmente, Cristóbal Bordinu, 32, Madrid.

Art 2.º Forman parte de esta Mutualidad:

a) Los miembros en activo de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria pertenecientes a las plantillas generales, y

b) Los que no encontrándose en la situación anterior lo soliciten y cumplan las condiciones de este Reglamento.

Art 3.º Son fines de la Mutualidad conceder las ayudas económicas siguientes:

1.º Las pensiones de jubilación que con arreglo a este Reglamento deban percibir los mutualistas

2.º Los auxilios a las familias de los asociados fallecidos, en la cuantía y forma que se establece en este Reglamento.

3.º Cuantas nuevas formas de auxilio, asistencia o cooperación pudieran crearse en el futuro previo acuerdo de la Junta general

Art 4.º El fondo de la Mutualidad y del que dispondrá para cumplimiento de sus fines se constituirá con los siguientes recursos económicos:

a) Las cuotas de los socios mutualistas.

b) Las cantidades que para este fin se recauden en virtud de acuerdos de la Superioridad o las asignaciones correspon-

dientes señaladas en el artículo sexto del presente Reglamento.

c) Las participaciones que se fijen sobre las multas que se impongan por procedimientos reglamentarios, por los servicios de la Dirección General de Minas y Combustibles

d) Los beneficios que obtengan por la venta de publicaciones de la Dirección General de Minas y del Consejo de Minería.

e) Las subvenciones y bienes que la Mutualidad reciba como asignación, donativo, legado o herencia o cualquier otro título de adquisición.

f) Los intereses y renta de su propio capital.

Art. 5.º Las cuotas a que se refiere el apartado a) del artículo anterior serán las siguientes, según la situación administrativa de los mutualistas:

I) *Para los que están en activo al servicio del Ministerio de Industria o de otros Ministerios.*

El 3 por 100 sobre el importe íntegro de las retribuciones que con carácter fijo tengan asignadas en la Ley de Presupuestos del Estado.

II) *Para los que no se hallen en activo.*

El 3 por 100 sobre el importe íntegro del sueldo que le correspondería percibir al mutualista si estuviese en activo al servicio del Ministerio de Industria y el promedio de las cantidades por las retribuciones de carácter fijo distintas del sueldo que abonen los de su igual clase y categoría del anterior apartado I.

Los tantos por ciento fijados en este artículo se consideraran como máximos, pudiendo ser rebajados por acuerdo de la Junta general cuando la situación de la Mutualidad lo permita.

Art. 6.º Las asignaciones del apartado b) del artículo cuarto serán las siguientes para las distintas situaciones en los destinos de los mutualistas:

I) *Para los que estando en activo se hallen destinados en el Consejo de Minería, Servicios Centrales o Distritos Mineros.*

Aportarán globalmente el tanto por ciento de las indemnizaciones que se hagan efectivas con cargo a la Instrucción correspondiente fijado por Orden Ministerial

II) *Para los que estén en activo en otros Organismos del Ministerio de Industria o al servicio de otros Ministerios y para los que no se hallen en activo.*

Una cantidad igual a la cuota que les corresponda abonar por aplicación del artículo quinto

El tanto por ciento de la cuota global del apartado I) tan sólo podrá ser modificado por Orden ministerial.

CAPITULO II

DE LOS MUTUALISTAS

Art. 7.º Son socios de la Mutualidad:

a) Todos los miembros en activo del Cuerpo de Minas al servicio del Ministerio de Industria pertenecientes a las plantillas generales.

b) Los miembros de las plantillas generales de los Cuerpos de Minas que no se hallen incluidos en el apartado anterior a) (en activo al servicio de otros Ministerios supernumerarios, excedentes y aspirantes), que se acojan voluntariamente a los derechos que les concede el presente Reglamento.

Art 8.º Perderán su condición de mutualistas:

1.º Los comprendidos en el apartado b) del artículo anterior que dejasen de pagar las cuotas correspondientes a seis meses.

Quienes por la causa especificada fueran baja en la Mutualidad pudiesen solicitar el reintegro en la misma y si a juicio de la Junta de Gobierno les fuera concedido, deberán abonar todas las cuotas atrasadas y las que dejaron de pagar durante el tiempo que fueron baja, acrecentada con sus intereses legales.

En el caso de negar la Junta de Gobierno el reintegro solicitado, deberá establecerse seguidamente una cuenta de las cantidades con que el interesado ha contribuido a la Mutualidad, y a base de ella conceder los derechos, ayudas o pensiones que se consideren equitativos

2.º Los expulsados del Cuerpo por sentencia o resolución ministerial condenatoria o por Tribunal de Honor. En este caso, y dejando a salvo lo que pudiere disponer la propia sentencia ministerial o del Tribunal, se establecerá como en el caso anterior, una cuenta de las cantidades con que el interesado ha contribuido a la Mutualidad, y a base de ella se acordarán por la Junta de Gobierno los derechos a ayudas o pensiones que se consideren equitativos.

CAPITULO III

DE LAS PENSIONES Y DEMÁS BENEFICIOS

Art. 9.º Tienen derecho a la pensión de jubilación los mutualistas que figurando en el Escalafón del Cuerpo, en cualquier situación, fueran jubilados con carácter forzoso por edad, con arreglo a la legislación vigente de Clases Pasivas, y siempre que hayan cumplido sus obligaciones reglamentarias.

Los jubilados voluntarios no tendrán derecho a percibir la pensión referida hasta la fecha en que hubieran debido serlo forzosamente por edad, debiendo satisfacer mientras tanto si desean conservar sus derechos, las cuotas que les correspondieran si continuasen en la situación administrativa en que se hallaban a la jubilación.

Las pensiones de los jubilados forzosos por imposibilidad física se determinarán en cada caso por la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el afiliado. La cuantía de dicha pensión no podrá pasar de la cantidad fijada para la jubilación por edad.

Quedan excluidos de pensiones los jubilados o beneficiarios de cualquier clase mientras presten servicios al Estado, Dituaciones Avuntamientos, Entidades paraestatales u Organismos autónomos del Estado o del Movimiento.

Art. 10. Las pensiones de jubilación forzosa por edad serán la suma de las tres cantidades siguientes:

a) 6.000 pesetas anuales.

b) Hasta un 50 por 100, de la cuantía de la pensión que por jubilación le haya sido asignada al beneficiario según lo dispuesto en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, a señalar anualmente, según las disponibilidades y previsiones.

c) Una cantidad a determinar cada año por la Junta de Gobierno, si la situación económica de la Mutualidad lo permitiera, y en todo caso siempre que se hayan cubierto hasta el límite máximo los apartados a) y b) antes citados.

Art. 11. Tienen derecho a percibir pensión al fallecimiento del mutualista la viuda, cuyo matrimonio con el causante se hubiera celebrado antes de cumplir éste los sesenta años de edad, o los huérfanos de padre y madre menores de veinticinco años; a falta de aquélla y de éstos, la madre del asociado, si ésta se encontrase en estado de viudez o situación de pobre, a juicio de la Junta de Gobierno, el día del fallecimiento de aquél, y los nietos menores de edad, huérfanos de padre que vivieran a expensas del causante. Serán de aplicación respecto a las pensiones las mismas reglas contenidas en

los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, siempre que no se opongan a los preceptos de este Reglamento.

Art. 12. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior, que en todo caso será pensión única, cualquiera que sea el número de los que tengan derecho a ser beneficiarios, será la suma de las tres cantidades siguientes:

a) 3.000 pesetas anuales.
b) Hasta un 50 por 100 de la cuantía de la pensión que le haya sido asignada al beneficiario, según lo dispuesto en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, a señalar anualmente según las disponibilidades y previsiones.

c) Una cantidad a determinar cada año por la Junta de Gobierno si la situación económica de la Mutualidad lo permitiera, y en todo caso, siempre que se hayan cubierto totalmente los apartados a) y b) hasta el límite máximo.

Independientemente de la anterior pensión, los familiares, al fallecimiento del mutualista, percibirán por una sola vez la cantidad de 10.000 pesetas. La entrega de esta cantidad la efectuará la Junta de Gobierno al familiar más caracterizado, según el orden establecido en el artículo 11.

Art. 13. Cesarán en el percibo de la pensión que la Mutualidad concede:

1.º Los jubilados forzoso por edad o incapacidad física en el momento de su fallecimiento, sin perjuicio de la pensión que pueda corresponder a sus familiares.

2.º Las viudas, por fallecimiento o por contraer nuevo matrimonio.

3.º Los hijos huérfanos, al cumplir los veinticinco años o antes si contrajeran matrimonio.

4.º La madre del asociado, por fallecimiento o por desaparición de las causas que motivaron la pensión, especificadas en el artículo 11.

5.º Los nietos huérfanos al cumplir la mayoría de edad, o antes si contrajeran matrimonio.

6.º Los beneficiarios que hubieran presentado una declaración falsa o con ocultación de datos, si ello se hubiere realizado dolosamente, a juicio de la Junta de Gobierno.

Se exceptúan del automatismo de aplicación de los apartados 3.º y 5.º los casos de hembras solteras o viudas en evidente desamparo y necesidad y los de ambos sexos de incapacitación total para el trabajo, pudiendo entonces la Junta de Gobierno prorrogar durante el tiempo que considere preciso la continuación en el disfrute de las pensiones.

Art. 14. La percepción íntegra de las pensiones que correspondan queda supeditada a la condición de haber pertenecido a la Mutualidad un mínimo de diez años cumpliendo sus obligaciones.

En consecuencia, si el hecho determinante del beneficio acaeciese antes de dicho período de tiempo, el mutualista o, en su caso, los causahabientes del mismo tendrán derecho a la pensión que este Reglamento les otorgue, pero vienen obligados a abonar las cuotas correspondientes hasta completar dicho período.

El pago por el tiempo que haya de completarse que se deba a falta de plazo de vigencia de la Mutualidad, será igual a las cantidades que le hubieran correspondido satisfacer al mutualista o causante en el momento de producirse el hecho determinante del beneficio, y su importe no podrá ser deducido de la cantidad fija anual a) de la pensión.

El pago correspondiente al plazo de tiempo necesario para completar el mínimo de diez años en la parte cuya causa sea el no haber usado el mutualista su derecho de inscripción voluntaria, será de la misma cuantía que el del párrafo anterior, con un recargo a fijar en cada caso por la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta la mayor o menor duración del

tiempo en que pudo, pero no hizo uso de aquel derecho.

En este caso, la Junta de Gobierno fijará libremente la forma de deducir de las pensiones que se asignen las cantidades precisas para liquidar el débito, pero en todo caso, mientras no se efectúe dicha liquidación, no podrán hacerse entregas por los conceptos b) y c) de las pensiones.

Art. 15. Las pensiones de auxilio deberán ser reclamadas en el plazo de un año por los interesados o por sus representantes legales, contando desde la fecha del hecho determinante del beneficio, ante la Junta de Gobierno.

Pasado aquel plazo, el derecho a pensión no prescribe, pero la que se asigne sólo podrá comenzar a percibirse desde el mes siguiente al de la fecha en que se hubiera presentado la petición.

Art. 16. La Junta de Gobierno podrá conceder auxilios extraordinarios en los casos siguientes:

a) Intervenciones quirúrgicas y enfermedades graves del asociado y familiares próximos que dependan económicamente del mismo, y siempre que, a juicio de dicha Junta, no cuenten con medios económicos suficientes.

b) Becas de estudios a los huérfanos en situación de pobreza y que cursen sus estudios con aprovechamiento.

La Junta de Gobierno, por causas libremente apreciadas por la misma, podrá en caso especial proponer a la Junta general la concesión de auxilios en cuantía y forma que aconsejen las circunstancias concurrentes en el caso.

Para todos estos auxilios de carácter extraordinario se fijará por la Junta general la cuantía tope de los mismos que pueda conceder la Junta de Gobierno por sí. Estarán supeditados a la situación económica de la Mutualidad y no deberán ir en detrimento de los fines primordiales de la misma, indicados en los apartados primero y segundo del artículo tercero.

Art. 17. La Junta general podrá aumentar o disminuir la cuantía de los auxilios de carácter obligatorio fijados por este Reglamento, teniendo en cuenta la situación económica de la Mutualidad.

Art. 18. Todos los auxilios y pensiones que la Mutualidad concede no tendrán el carácter de bienes propios o derechos personales de los asociados y no serán, por lo tanto, embargables por responsabilidades contraídas por los mismos, no pudiendo ser retenidos, ni empeñados, ni servir de garantía para ninguna obligación, pero sí compensables a favor de la Mutualidad por débitos a la misma de los asociados fallecidos, caso de no ser abonados por los beneficiarios.

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 19. La Mutualidad será regida por la Junta general de mutualistas, y por delegación de la misma, por una Junta de Gobierno.

La Junta general de afiliados se reunirá una vez al año, dentro del primer trimestre, formando parte de la misma todos los mutualistas que hayan cumplido sus obligaciones. Para que las Juntas generales se consideren válidamente constituidas, será preciso en primera convocatoria la asistencia entre presentes y representados de las dos terceras partes de los componentes de la Mutualidad. En segunda convocatoria, las decisiones serán válidas, cualquiera que sea el número de asistentes. Los mutualistas ausentes solamente podrán estar representados en la Junta general por otro mutualista.

Los acuerdos de la Junta general se adoptarán por mayoría de presentes o representados, siendo las votaciones nominales, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Independientemente de las reuniones ordinarias anuales de la Junta general,

podrá ser convocada por iniciativa de la Junta de Gobierno o a solicitud de cuarenta mutualistas.

Art. 20. La Junta de Gobierno estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y seis Vocales mutua listas. Serán Vocales natos, el Director general de Minas, en su calidad de Presidente, y el Presidente del Consejo de Minería, en su calidad de Vicepresidente, y de los seis Vocales restantes, dos de ellos serán precisamente un Ingeniero jubilado que disfrute de los beneficios que la Mutualidad otorga y un Ayudante mutualista o jubilado beneficiario.

Con excepción del Presidente y del Vicepresidente, los seis Vocales antes referidos serán designados por elección en Junta general por mayoría de votantes.

La Junta de Gobierno así constituida designará entre los Vocales al Contador, Secretario y Tesorero, respectivamente.

La duración normal de estos cargos será de cuatro años, renovándose por igual período de tiempo la mitad de los mismos sucesivamente.

La primera mitad de los Vocales a renovar se decidirá por sorteo.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno pueden ser reelegidos.

Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán percibir retribución alguna por su gestión, si bien tendrán derecho a remuneración aquellos que presten con carácter permanente algún servicio técnico o profesional a la Entidad. En todo caso, las cantidades que se inviertan en personal de todas clases, no podrán exceder del tope fijado para la aplicación de la Ley de 6 de diciembre de 1951 sobre Montepíos y Mutualidades.

Art. 21. Corresponde al Presidente, o en su caso, al que le sustituya, representar a la Mutualidad, convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de las Juntas generales y de Gobierno, así como autorizar con su firma las comunicaciones, escritos y documentos de la Mutualidad que lo requieran.

Art. 22. Corresponde al Secretario llevar el libro de actas de las Juntas generales y de Gobierno, y en general, cuantas funciones son propias de su cargo.

Art. 23. Es competencia del Tesorero la recaudación y custodia de los fondos de la Mutualidad, realizando igualmente los pagos de la misma que cumpliendo con los preceptos de este Reglamento sean acordados por la Junta de Gobierno. Para extraer fondos de la cuenta corriente, deberán ser autorizados los cheques con la firma del Presidente, quien podrá delegar este cometido en el Vicepresidente, y por el Tesorero. Semestralmente rendirá cuentas de su gestión, llevándose los libros necesarios para reflejar el movimiento de fondos.

Art. 24. El Contador llevará, con los elementos auxiliares que necesite, la contabilidad general de la Mutualidad, por partida doble, teniendo a su cargo, además, la intervención de ingresos y gastos de la misma.

Art. 25. La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces sea necesario para el buen funcionamiento de la Mutualidad, haciéndolo como mínimo trimestralmente. Para que sean válidas sus decisiones será preciso, al menos, la presencia de cuatro miembros de la misma, uno de ellos el Presidente o el Vicepresidente. El voto del que presida será la calidad, en caso de producirse empate en las votaciones que se efectúen, siendo éstas nominales.

La falta de asistencia no justificada a tres convocatorias consecutivas o seis alternas de la Junta de Gobierno, implicará el cese en el cargo.

Anualmente presentará la Junta de Gobierno a la Junta general una Memoria que refleje todas las incidencias del año, balance de situación y cuenta de Pérdidas y Ganancias cerrados al 31 de diciembre.

Art. 26. Cuantas dudas y cuestiones puedan plantearse en la interpretación de las disposiciones reguladoras de la Mutualidad, así como los casos especiales no previstos en dichas disposiciones, serán resueltos por la Junta de Gobierno, si por su urgencia no pueden ser sometidos previamente a la Junta general, a la que dará cuenta en todo caso.

Contra los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno cabe interponer escrito de súplica por el interesado o su representante legal ante la misma dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de notificación del acuerdo hecha en forma fehaciente. En caso de ratificarse el acuerdo, puede ser impugnado ante la primera Junta general que se convoque posteriormente al mismo, siendo firme la resolución de ésta.

Art. 27. La manera de hacer efectivos los recursos de la Mutualidad será la siguiente:

a) Las cuotas correspondientes a los miembros en activo al servicio del Ministerio de Industria reseñadas en el artículo cuarto, así como las asignaciones del artículo sexto de los del grupo segundo de igual situación, se descontarán por los Habilitados en el momento del pago de los sueldos, gratificaciones y demás retribuciones que perciban los asociados, ingresando mensualmente aquéllos dichas cantidades en la caja de la Mutualidad.

b) Las cuotas y asignaciones que correspondan abonar a los asociados que no se encuentren en activo al servicio del Ministerio de Industria, serán depositadas por ellos en dicha caja, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del importe de la cantidad que les corresponda ingresar y de cada vencimiento temporal de las mismas.

c) La Junta de Gobierno determinará en cada caso la forma y plazos de ingresar los demás recursos que constan en el artículo cuarto, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada uno de ellos.

Los Habilitados de las distintas dependencias remitirán mensualmente a la Junta de Gobierno cuenta detallada de los ingresos efectuados en el mes anterior.

La Junta de Gobierno podrá conceder a los Habilitados hasta el medio por ciento de las cantidades recaudadas.

Art. 28. Los fondos remanentes de la Mutualidad se emplearán en la forma que la Junta de Gobierno estime más conveniente para los fines de la misma, pero siempre en valores de los autorizados para reserva de las Compañía de Seguros.

La Junta de Gobierno, previa autorización de la General, podrá efectuar la inversión de parte de dichos fondos, nunca superior al 30 por 100 de la totalidad de los mismos, en bienes inmuebles que ofrezcan las debidas garantías de valor y renta.

Art. 29. Se formalizará anualmente por la Junta de Gobierno el presupuesto de gastos de administración de la Mutualidad.

El Contador, a principio de cada trimestre, someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el balance correspondiente al trimestre anterior. Al finalizar cada ejercicio se practicará una liquidación de los resultados obtenidos en el mismo, formulándose un balance general de cuentas, referido al 31 de diciembre, para la Junta general.

Art. 30. Es competencia de la Junta de Gobierno el reconocimiento y declaración de los auxilios, pensiones y demás beneficios que deban de satisfacerse por la Mutualidad, salvo los casos que, con arreglo a este Reglamento, corresponda esa facultad a la Junta general.

Asimismo la Junta de Gobierno autorizará los pagos que la Mutualidad deba efectuar, pudiendo delegar en uno de sus miembros tal facultad. Hecha la autorización, se hará efectiva, dentro de las facultades establecidas por los artículos 21

al 24, en cuanto se refieren al régimen económico.

Art. 31. El pago de las pensiones y demás beneficios establecidos en este Reglamento se efectuará a los propios beneficiarios, a sus representantes legales o personas debidamente autorizadas al efecto. Las pensiones se pagarán por meses vencidos.

CAPITULO V.

MODIFICACIONES DE ESTE REGLAMENTO Y DISOLUCIÓN DE LA MUTUALIDAD

Art. 32. Las propuestas al Ministerio de las modificaciones que se estime necesario hacer en este Reglamento, deberán acordarse en Junta general, con voto favorable de las dos terceras partes de los asociados.

Art. 33. La Mutualidad se constituye por tiempo indefinido, y si por cualquier circunstancia se plantea la necesidad de disolverla, se procederá a su liquidación por la Junta de Gobierno, constituida en Comisión Liquidadora, que distribuirá el capital social, una parte en forma de pensión extraordinaria a todos los pensionistas existentes en el momento de la disolución, y el resto a los componentes en activo de la Mutualidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor el día primero del mes siguiente a la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los pagos se harán efectivos tan pronto quede organizada la contabilidad de la Mutualidad, en plazo no superior a cuatro meses, desde su entrada en vigor.

2.ª La Junta de Gobierno, a la vista de las obligaciones inmediatas que la Mu-

tualidad pueda tener, podrá reclamar de todos los asociados la aportación de una cantidad en concepto de anticipo reintegrable, con objeto de constituir el fondo necesario para hacer frente a las primeras obligaciones.

3.ª Los miembros de los Cuerpos de Minas que en la fecha de publicación de este Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se encuentren en situación de supernumerarios o de excedentes, podrán acogerse a los beneficios de la Mutualidad, siempre que soliciten su ingreso en ella, lo que podrán realizar desde la expresada fecha de publicación, quedando obligados, desde luego, al cumplimiento de cuanto dispone este Reglamento.

4.ª Los miembros de los Cuerpos de Minas que en la fecha de publicación de este Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se encuentren en situación de jubilados voluntarios o forzosos, así como los derechohabientes de los fallecidos, podrán acogerse a los beneficios de la Mutualidad, dentro de las condiciones dispuestas en el artículo 15 sobre plazo de petición y consiguiente efectividad de la pensión, quedando obligados, desde luego, al cumplimiento de cuanto dispone este Reglamento, y aplicándoseles, a efectos de fijar su situación económica ante la Mutualidad, lo dispuesto en el artículo 14, considerándolos incluidos en el párrafo tercero del mismo.

5.ª El Consejo de Minería designará una Junta de Gobierno provisional, para que asuma las funciones correspondientes al entrar en vigor el presente Reglamento, la cual deberá proceder a efectuar elecciones para la designación de la Junta de Gobierno reglamentaria, con tiempo suficiente para traspasar sus poderes y rendir cuentas a la misma hasta el 31 de diciembre del año en curso, como máximo plazo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de julio de 1956 por la que se resuelve el concurso de méritos para adjudicar los destinos vacantes en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios.

Ilmo Sr.: Convocado en 30 de mayo del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de junio) concurso de méritos para la provisión de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería de Alicante y Valladolid, Inspección Veterinaria del Puerto de Vigo y tres Delegaciones Técnicas del Servicio de Contratación del Patronato de Biología Animal, a desempeñar: dos en Madrid y una en Salamanca.

Vistas las instancias presentadas por Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional, examinados los méritos alegados y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los solicitantes.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Ganadería, ha tenido a bien disponer:

1.º Que la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de Alicante sea adjudicada a don Arturo Soldevilla Feliu, quien cesará en la Dirección del Laboratorio Pecuario Regional Asturiano.

2.º Que la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de Valladolid sea desempeñada por don Teodomiro Valentín Lajo, que cesará en la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de Palencia.

3.º Que la Inspección Veterinaria del Puerto de Vigo sea ocupada por don Rafael Campos Onetti, que ha venido desempeñando la Inspección Veterinaria del Matadero de Porriño.

4.º Que las Delegaciones Técnicas del Servicio de Contratación del Patronato de Biología Animal en Madrid se adjudiquen a don Calixto Moraleda Martín

Buitrago y a don Emilio López Guzmán, quienes cesarán en la Dirección de la Estación Pecuaría de Ciudad Real y en la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de Santa Cruz de Tenerife, respectivamente.

5.º Que la Delegación del mencionado Servicio de Contratación de Salamanca sea desempeñada por don Juan Cruz Sagredo, que ha venido ocupando la Inspección Veterinaria del Matadero de Mérida.

Los interesados deberán posesionarse de los destinos adjudicados dentro de los plazos reglamentarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION Instituto de Estudios de Administración Local

Rectificando convocatoria para la oposición de acceso a los cursos de habilitación de Secretarios de segunda categoría de Administración Local, aparecida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del pasado día 9.

En el Cuestionario del tercer ejercicio, Tema 25 de «Otras Ramas del Derecho», dice: «Los juicios de mayor cuantía, sumarios, ejecutivo y de desahucio»; debe decir: «Los juicios de mayor y menor cuantía, sumarios, ejecutivo y de desahucio».

Madrid, 12 de julio de 1956.—El Director, Carlos Ruiz del Castillo.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se aprueba el modelo de contrato de embarco «a la parte», de acuerdo con el artículo 63 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.

Visto el Modelo de Contrato de Embarco «a la parte» y los informes emitidos por la Dirección General de Navegación y Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952, ha tenido a bien aprobar el adjunto Modelo de Contrato de Embarco «a la parte», al que se ajustarán los contratos individuales de los tripulantes embarcados en buques en que la remuneración se perciba en dicho régimen especial. Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1956.—El Director general, José María Revuelta.

Sres. Delegados Provinciales de Trabajo.

CONTRATO DE EMBARCO «A LA PARTE»

En el puerto de a de de 195...

Don, patrón del buque «.....», de la matrícula de por su propio derecho y en nombre de la Empresa armadora, domiciliada en, y don, de años de edad, nacido el día de de en provincia de, de estado, domiciliado en, calle, num. con Libreta de Inscripción Marítima, expedida en, con fecha de de, sentada al folio, cuyo documento acredita la identidad de su titular, convienen en firmar el presente Contrato de Embarco «a la parte», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952, y de acuerdo con el articulado de la misma y con las adaptaciones contenidas en las normas especiales de 20 de enero de 1956, con arreglo a las siguientes

Cláusulas

1.ª Don, se obliga a prestar a bordo los servicios propios de su profesión, desempeñando la plaza de en el buque, dedicado a la navegación de cabotaje y gran cabotaje.

2.ª El armador aporta el buque en perfectas condiciones de navegabilidad y útil para dedicarse a la navegación de libre y lícito comercio, siendo a su cargo los gastos de conservación, reparación y entretenimiento del buque motor, incluidos pintura y varadero, así como los de adquisición y reparación de aparejos y velamen, y, en general, todos los otros gastos no imputables expresamente con cargo al «monte mayor».

3.ª El tripulante contratado aporta su trabajo, que efectuará con la máxima eficiencia, bajo las órdenes directas del patrón, cuidando de las misiones propias de su función a bordo, con las obligaciones que en el Reglamento de Régimen Interior se determinan.

4.ª Será de la exclusiva incumbencia del Armador fletar el buque, señalar los puertos de carga y descarga, así como la

designación de los consignatarios en los distintos puertos de escala.

5.ª Constituirá el «monte mayor» la totalidad de las cantidades que perciba el buque en concepto de fletes, falso flete, demoras, capa, auxilios, remolques, salvamentos y cualquier otra cantidad que pueda percibirse en el transcurso del viaje.

6.ª Los gastos que se deducirán del «monte mayor» serán los que se hayan producido durante los viajes objeto de la liquidación, y que tengan relación directa con los mismos y atañen a la explotación comercial del buque durante aquéllos. Para la determinación de tales gastos se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Reglamento de Régimen Interior.

7.ª Una vez deducidos del «monte mayor» los gastos a que se refiere la cláusula precedente, el saldo resultante constituirá el beneficio del viaje, del cual corresponderá al armador el (1) por 100 y a la tripulación el (1) por 100, distribuyéndose éste entre la tripulación en la siguiente forma: (2) Patrón; primer mecánico partes; segundo mecánico partes; Contramaestre partes; Cocinero partes, y a cada marinero una parte.

8.ª A tenor de lo dispuesto en la cláusula anterior, el tripulante contratado por su categoría profesional de le corresponderán (3) partes.

9.ª La liquidación de partes se efectuará cada (4), liquidándose a la tripulación dentro de los quince días siguientes a la finalización de este periodo. No obstante, el contratado percibirá del Armador por mensualidades vencidas y en concepto de anticipo la cantidad de (5) pesetas, correspondiente al salario base mensual que para su categoría profesional establece el artículo 325 de la Reglamentación Nacional, más el plus del 20 por 100 que determina la Orden de 23 de marzo de 1956, con un incremento del 25 por 100 sobre el salario base sin plus, dispuesto por la norma 16 de las especiales de fecha 20 de enero de 1956. Estos anticipos se considerarán como retribución en firme caso de que, al hacer la liquidación de los viajes, las partes que corresponda percibir al tripulante no rebasen el importe de los anticipos recibidos del armador durante el periodo objeto de la liquidación. De rebasar, le será entregada la parte que le corresponda, previa deducción de los anticipos recibidos. En ambos supuestos firmará el correspondiente recibo en la liquidación que se efectúa.

10. El contratado queda clasificado, a todos los efectos, como personal (6) del buque, y la duración del presente contrato será (7) Caso de tratarse de personal fijo podrá ser rescindido por el tripulante al finalizar cada periodo de liquidación, establecido para este buque en la cláusula novena de este contrato.

11. No obstante, si el tripulante por voluntad propia, por sanción, por fin de interinaje o por cualquier otra causa desembarcarse de este buque, únicamente percibirá hasta el día de su desembarco la parte proporcional del anticipo que le corresponda, debiendo esperar la liquidación de partes definitivas hasta que finalice el plazo establecido en la cláusula novena.

12. Se considerará a todos los efectos como cabecera y fin de viaje o viajes, y por lo tanto, donde se efectuará la liquidación al finalizar el periodo establecido en la cláusula novena el puerto de, donde radica la oficina del (8), entendiéndose que dicho periodo puede ser anticipado o prorrogado para coincidir con el fin de viaje en el citado puerto. Este mismo puerto será el de embarco o desembarco de cada tripulante, salvo causa de fuerza mayor.

13. Se considerará a todos los efectos como iniciación del viaje el momento en que el buque queda a plan barrido del anterior, siendo todos los gastos que se produzcan desde ese momento a cargo del viaje que se inicie.

14. El contratado, al embarcar, estará sujeto al periodo de prueba de (9) meses, fijado en la Reglamentación Nacional de Trabajo, no considerándose como fijo hasta tanto no haya superado con eficiencia dicho periodo.

15. A efectos del disfrute de vacaciones, o para el caso de enfermedad, o en aquellos otros en que debe considerarse el domicilio del contratado, la residencia habitual del mismo es la de (10)

16. Para caso de accidente sobrevenido como consecuencia del cumplimiento de este contrato, se estará a lo que determinan las disposiciones vigentes en España sobre la materia, haciéndose constar que la Empresa armadora tiene concertada la oportuna póliza del Seguro de Accidentes del Trabajo con (11)

17. En caso de ascenso, cambio de destino o función, o cuando por cualquier causa se modifique con carácter definitivo la clasificación del tripulante, se procederá a la formalización de un nuevo contrato, sin que por ello pierda el contratado los derechos anteriormente adquiridos.

18. La extinción, suspensión o modificación de la relación jurídico-laboral producida por el presente contrato, se regulará por las normas que respecto al personal (6) se contienen en el capítulo X, suspensiones y ceses, de la Reglamentación Nacional, salvo las obligadas concordancias y adaptaciones que las normas especiales de 20 de enero de 1956 imponen, tanto a las Empresas como a los tripulantes afectados por esta modalidad de trabajo «a la parte».

19. Si surgiese cualquier cuestión entre las partes interesadas acerca de la interpretación y cumplimiento de este contrato antes de promoverse cualquier juicio laboral, el que se proponga instarlo estará obligado a intentar la celebración del acto conciliatorio ante el Tribunal y forma prevista en los artículos 220 a 224 de la Reglamentación Nacional.

Si no hubiese conciliación o ésta no estuviera resuelta en el plazo legalmente establecido, las partes quedan en libertad de hacer uso de las acciones que les correspondan ante la Magistratura de Trabajo, en la forma y términos establecidos por la legislación vigente.

20. Queda especialmente prohibido transportar géneros o pacotillas sin documentar, siendo responsable el infractor, y subsidiariamente la tripulación, de las multas o perjuicios que pudieran derivarse de la contravención de esta cláusula, sin perjuicio de las sanciones legales que procedan.

21. En relación a las faltas y sus sanciones se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo vigente y en el Reglamento de Régimen Interior, previniéndose a los efectos pertinentes, la Delegación de Trabajo competente es la de (12), recordando que está en todo su vigor la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante, de 22 de diciembre de 1955, y el Reglamento de Disciplina y Policía a Bordo de los Buques Mercantes, de 18 de noviembre de 1909.

22. En lo no previsto en este Contrato de Embarco se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior, un ejemplar del cual, debidamente aprobado por la Dirección General de Trabajo, está a bordo en poder del patrón y a disposición del contratado junto con un ejemplar de la Reglamentación Nacional de

Trabajo en la Marina Mercante, otro de las normas especiales para la adaptación al régimen «a la parte» de la citada Reglamentación y uno de los Estatutos del Montepío Marítimo Nacional.

CLÁUSULAS ESPECIALES (13):

Y en garantía del cumplimiento de lo anteriormente convenido, se extiende el presente contrato por triplicado, a un solo efecto, en el lugar y fechas al principio indicadas, firmando ambas partes contratantes y quedando autorizado con la firma y sello de la Autoridad de Marina o Cónsul correspondiente (si se extiende en el extranjero), sin cuyo requisito no tendrá fuerza de obligar

El tripulante, El Patrón, Autorizado: El (14)

(Modelo aprobado por la Dirección General de Trabajo en 7 de julio de 1956.)

(1) Se fijará el porcentaje autorizado por la Delegación de Trabajo, de acuerdo con la norma 2) del artículo 305 de la Reglamentación

(2) Las partes que corresponden a cada tripulante serán las que figuran en la autorización dada por el propio Delegado de Trabajo, de acuerdo con el artículo 308.

(3) Deberá hacerse constar precisamente la parte que corresponde percibir al tripulante contratado.

(4) Se hará constar si es por viaje o periodo de tiempo nunca superior a seis meses, de acuerdo con la norma tercera del artículo 309 de la Reglamentación.

(5) Deberá figurar exactamente el anti-

cipo que al finalizar cada mes se entregará al tripulante, de acuerdo con la nueva redacción dada a la norma cuarta del artículo 309 de la Reglamentación.

(6) Fijo, interino o eventual (artículos 31 a 33).

(7) Deberá decirse «por tiempo indeterminado» si se trata de personal fijo; se citará el nombre y apellidos del tripulante al que sustituye, así como las causas de sustitución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Reglamentación si el contrato se formaliza con personal interino, y se concretará el viaje o viajes por los que se enrola el tripulante, así como, a ser posible, la fecha de terminación del contrato, cuando éste afecte a personal eventual (arts. 31 a 33).

(8) Armador o Naviero gestor.

(9) El que para cada grupo profesional señala el artículo 75 de la Reglamentación.

(10) Cítese la localidad y provincia donde tenga su residencia habitual el tripulante.

(11) Mencionar el nombre de la Entidad aseguradora o «la propia Empresa» en el supuesto de que por ésta se asuman los riesgos de incapacidad temporal, si bien se citará, en todo caso, el nombre de la que cubra la incapacidad permanente y muerte.

(12) La Delegación de Trabajo del domicilio del Armador, de acuerdo con el artículo 309.

(13) Como cláusulas especiales se incluirán todas aquellas que de común acuerdo puedan establecerse, siempre que no se opongan a las que se contienen en el contrato, así como las condiciones más beneficiosas que pueda otorgar la Empresa, superiores a las que figuren en el Reglamento de Régimen Interior de la misma.

(14) Autoridad de Marina o Cónsul que autorice el contrato (art. 63).

- 61. González López, doña Emilia.
62. González Molinero, don Juan.
63. Gosálvez Coca, don Jesús.
64. Herbadá Guio, don Marcelino.
65. Hernández González, don Antonio.
66. Herrera Medrano, don Francisco.
67. Lartategui Pérez, don Manuel.
68. Lasa Cillones, don Julio.
69. Lissorge Rivera, don José.
70. Lobón Sáez, doña Rita María Teresa.
71. López Gómez, doña Concepción.
72. López Salamanca, don Francisco.
73. López Villanueva, don Juan.
74. Lugo y Becerra, don Emilio.
75. Lluch Cebria, don Carlos.
76. Madruga Real, don Manuel.
77. Magro Fernández, don Pablo.
78. Mañlo Cabeza, don Fernando.
79. Mañlo García, don Francisco.
80. Márquez Martínez, doña Matilde.
81. Martín Bonilla, don Vidal.
82. Martínez Iglesias, don Ricardo.
83. Merino Vázquez, don José.
84. Molina Campuzano, don Manuel.
85. Montoya Peláez, don Ramón.
86. Morales Hernández, don Joaquín.
87. Muñoz Ruiz, don Pedro.
88. Pascual Sigüenza, don Jesús.
89. Pedro Fernández, doña Lucila de.
90. Pérez Calvo, don Luis.
91. Pérez Juste, don Pascual.
92. Quevedo Vernetta, don Pantaleón.
93. Rebate Encinas, don Valeriano Ricardo.
94. Ricca Estrada, don Alberto.
95. Ricco Gordo, don Francisco José.
96. Rigal Blanco, don Enrique.
97. Risquet Millán, don Antonio.
98. Rivera Alonso, don Julio.
99. Ródenas Cabalías, don Emilio.
100. Rodríguez Arbeloa, don Miguel Ángel.
101. Rodríguez de la Cuesta, don Andrés.
102. Ruiz Murillo, doña María del Carmen.
103. Sáez Sáez, don Pedro Antonio.
104. Sainz Calvo, doña María del Pilar.
105. Salmerón Andrés, don Diego.
106. Sánchez Caseado y Puyuelo, doña María del Pilar.
107. Sánchez Contreras, doña Julia.
108. Sánchez González, doña Talía Antonieta.
109. Sánchez León, don Manuel.
110. Sánchez Montes, don Pablo.
111. Sánchez de la Nieta y García de León, doña Aurelia.
112. Sancho Bosque, don Blas.
113. Santos Olalde, doña Nieves.
114. Sastre Castillo, don Joaquín.
115. Segura Vázquez, don Modesto.
116. Searra Portoiés, don Antonio.
117. Serra Cortada, don Antonio.
118. Serrano Biosca, don Alfonso.
119. Tarraga Mollá, don Pedro.
120. Taub Longue, don Manuel.
121. Teira Vilar, don Juan.
122. Tejero Esteban, don Francisco.
123. Tobaruela García, doña Francisca.
124. Torres Pajón, don Santiago.
125. Valdecantos García, don Rodrigo.
126. Vázquez Moya, don Ignacio.
127. Vega Hernández, don Bartolomé.
128. Zarea Arranz, don Angel.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo, convocadas por Orden ministerial de 12 de mayo de 1956

Transcribiendo lista de admitidos a las prácticas de los ejercicios.

Examinados los documentos presentados de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de mayo de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30 de mayo) que convoca oposiciones para plazas vacantes en la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo de este Ministerio, y en cumplimiento de lo dispuesto en su base cuarta; finalizado el plazo concedido por dicha Orden, el Tribunal que ha de juzgar la actuación de los solicitantes ha resuelto publicar la lista de admitidos a las prácticas de los ejercicios, que es la siguiente:

CON DOCUMENTACIÓN COMPLETA

- 1. Alda Morales, don Tomás.
2. Alonso Oliveros, doña Teresa.
3. Alvarez Calvo, doña Rosario.
4. Alvarez Galán, don Antonio.
5. Alvarez Gazapo, don Antonio.
6. Amores Iglesias, doña María Luisa de la Encarnación.
7. Arbeloa Iriarte, don Miguel Angel Julián.
8. Argüello Argüello, doña Everilda María.
9. Barba Farra, don Alberto Luis.
10. Barranquero Salazar, don Rafael.
11. Bas Gozávez, don Manuel.
12. Belliço González, don Blas.
13. Bermejo Hernández, don Francisco.
14. Blasco González, doña Mercedes.
15. Buil Giral, doña Carmen.
16. Bustamante Bringas, don Carlos.
17. Bustamante Rojas-Marcos, doña María del Carmen de.
18. Caballero Sánchez, don Ginés.
19. Calatayud Tormo, doña María del Sol.

- 20. Campoy García, don José María.
21. Carbonell de Mavy, don Enrique.
22. Carmona García, doña Carmen.
23. Carmona Villacañas, don Rafael.
24. Carrillo Alonso, don José María.
25. Castejón Galián, don Lorenzo.
26. Castells Vila, doña María del Rosario.
27. Castro Calvo, don José Francisco de.
28. Castro Calvo, don Luis.
29. Ceballos Moscoso del Prado, don Agustín.
30. Coarasa Gasos, don Antonio.
31. Concepción Sevillano, don José Luis.
32. Corral Mas, don Francisco.
33. Corredoira Casares, don Santiago Agustín.
34. Delgado del Moral, don José.
35. Díaz Díaz, don Manuel.
36. Díaz Francés, don Juan José.
37. Domínguez Togores, doña María del Carmen.
38. Domínguez de Vidaurreta y Soroa, don Félix.
39. Echevarría Puig, don Juan.
40. Espinosa Camacho, don Felipe.
41. Esteban Sanz, doña María del Carmen.
42. Estella Marzós, doña Margarita Mercedes.
43. Felipe Casas, don Ricardo.
44. Fernández Feijoo, don Alejo.
45. Fernández Santander, don Eduardo.
46. Ferreres Montañés, don José.
47. Figueras Alvarez, don Luis Alfonso de.
48. Fraguero Rodríguez, don Benito.
49. Freije Luaces, don Carlos.
50. Galán y Sanz, doña María Teresa de Jesús.
51. Gállego Checa, don Luis.
52. García Estartús, doña María Teresa.
53. García-Loygorri y de los Rios, don Antonio.
54. Garralda Valcárcel, don Alfonso.
55. Gil Béjar, don José Antonio.
56. Gil García, don Rafael.
57. Gómez Alvarez, doña Albertina.
58. Gómez Montes, don Miguel.
59. González Albaronedo, doña Josefina.
60. González García del Real, don Emilio.

CON DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA

A resultas de completar la documentación en el plazo de cinco días a partir de la publicación de esta lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando los documentos que faltan. Agudo Pérez, don José; certificados de antecedentes penales, buena conducta, médico y derechos de examen. Albalade Lafita, don Joaquín; certificados de buena conducta, adhesión al Régimen, médico, derechos de examen y título. Alonso-Buenapada, Hernández, doña María Teresa; certificados de antecedentes penales y derechos de examen. Alvarez Bértolo, don José; certificados de antecedentes penales, buena conducta, médico y derechos de examen.

Alvarez Sánchez, don José; toda la documentación.

Alvarez de Toledo Ibarra, don Alberto; toda la documentación, menos recibo de derechos de examen.

Arias de Velasco y Villa, don José Antonio; certificado de antecedentes penales.

Bellod Belloc, don Juan José; certificados de antecedentes penales, buena conducta, adhesión al Régimen, servicio militar y médico.

Bernárdez Filloy, doña María del Pilar Rita; toda la documentación menos recibo derechos de examen.

Caballero Poveda, don Federico; certificado de adhesión al Régimen.

Cabezas García, don José; toda la documentación menos recibo derechos de examen.

Cabo Casado, don José Eugenio de; certificado de antecedentes penales.

Campa Cano, doña María de los Angeles de la; certificados de antecedentes penales, buena conducta, adhesión al Régimen y servicio social.

Campillos Martínez, don Manuel; certificados de antecedentes penales, adhesión al Régimen y servicio militar.

Cabeira Mariño, don Ramón; certificados de antecedentes penales, buena conducta, médico y servicio militar.

Clavería Almazor, don Guillermo; certificado de antecedentes penales.

Clúa Bescos, doña Carmen; certificados de antecedentes penales, buena conducta y adhesión al Régimen.

Corbella Albiñana, don Ernesto; toda la documentación menos certificación de nacimiento.

Concellón Fernández, doña Laura; toda la documentación menos el recibo de derechos de examen.

Cofrés Rodríguez, don Antonio; toda la documentación menos recibo de derechos de examen.

Cortinas Rico, don Ramón; toda la documentación.

Corral Rosón, doña Micaela del; toda la documentación menos el recibo de derechos de examen.

Cristóbal Moure, don Carlos A.; toda la documentación menos el recibo de derechos de examen.

Cristóbal Pinto, doña María Victoria, toda la documentación menos el recibo de derechos de examen.

Cruz Pavón, don Luis de la; certificados de nacimiento, buena conducta, servicio militar y título.

Chávarri Zapatero, don Fernando de; toda la documentación menos el recibo de derechos de examen.

Chica Cassiuelo, don Gaspar de la; certificados de nacimiento, adhesión al Régimen, médico y título.

Davó Jiménez, don Antonio; toda la documentación menos el recibo de derechos de examen.

Díaz Pascual, don Teodoro; certificados de buena conducta y adhesión al Régimen.

Díez Fernández, don Julio José; certificados de antecedentes penales, buena conducta y médico.

Díez Montero, doña María de los Angeles; certificados de adhesión al Régimen y médico.

Escudero Arévalo, don Ignacio; toda la documentación menos recibo de derechos de examen.

Espinosa Muñoz, don Luis; certificados de antecedentes penales, buena conducta, adhesión al Régimen y médico.

Fernández Blanco, don Fernando L.; toda la documentación.

Fernández Otero, don Guillermo; certificados de buena conducta, adhesión al Régimen, servicio militar, médico y título.

Fernández Rodríguez, don Arturo; toda la documentación menos recibo de derechos de examen.

Fernández Santos Blázquez, don Francisco; certificados de adhesión al Régimen y médico.

Fernández de la Vega y Frago, don Luis; toda la documentación.

García Candel, don José Antonio; toda la documentación menos certificación de nacimiento y título.

García Gago, don Augusto; toda la documentación menos derechos de examen y título.

García García, don Manuel; toda la documentación menos recibo de derechos de examen.

García-Loygorri y de la Llave, don Francisco Javier; toda la documentación menos recibo de derechos de examen.

García Sánchez, don Antonio; certificación de su situación militar.

García Valero, don Vicente; toda la documentación, menos el recibo de derechos de examen.

García Vélez, don Pedro Miguel; certificados de antecedentes penales, buena conducta y médico.

Garzón Garzón, don Dionisio; certificación de su situación militar.

Garrido Giménez, doña Silvina; certificados de antecedentes penales y médico.

Gil Sanchez, don Alicia; toda la documentación menos recibo de derechos de examen.

Gómez Garrido, don José; certificados de nacimiento, penales, situación militar, médico y título.

Gómez Jiménez, don Fernando; toda la documentación menos recibo de derechos de examen.

Gómez Maqueda, doña Andrea; certificados de nacimiento, antecedentes penales, buena conducta, médico y título.

González Conde, doña Lucila Josefa; toda la documentación menos certificación de nacimiento y derechos de examen.

González González, don Luis; toda la documentación menos certificado médico, derechos de examen y título.

González Recuero, don Arturo; título. Grande García, don Francisco; toda la documentación menos derechos de examen.

Guerra Asorey, don Luis; toda la documentación.

Guerrero Laverat, don Jesús; toda la documentación menos recibo de derechos de examen.

Guiard Ruiz, don Julio; certificados de antecedentes penales y médico.

Guardado Rizafort, don Mariano; certificados de antecedentes penales, buena conducta, médico y derechos de examen.

Hermoso Calvo, don Romualdo; toda la documentación.

Iníguez Giménez, María de los Dolores; certificados de antecedentes penales, buena conducta y médico.

Javaloyes Ayuso, don Fernando; certificados de situación militar y médico.

Jiménez Sánchez, don Rafael; toda la documentación.

López Díaz, don Manuel; toda la documentación.

Losadá Borja, don Agustín; toda la documentación menos recibo de derechos de examen.

Llorente Mallou, don Arsenio; certificados de antecedentes penales, buena conducta, médico y derechos de examen.

Machimbarrena Erromacho, don Alberto; toda la documentación.

Magenti Lloret, don Mario; toda la documentación menos certificación de nacimiento, situación militar y título.

Maisterra Riu, don Pascual; recibo de derechos de examen.

Marcos Pérez, don Jesús; certificados de antecedentes penales, buena conducta, adhesión al Régimen, servicio militar y derechos de examen.

Marqués Leonart, doña Angela; certificados de buena conducta, adhesión al Régimen, servicio social y título.

Martin Femenias, don Manuel Luis; toda la documentación menos recibo de derechos de examen.

Martin González, don Jesús Daniel; certificación de nacimiento.

Martin Lopez, don Celedonio; toda la documentación.

Martin Majadas, don Antonio; toda la documentación menos derechos de examen.

Martin Uriz, doña Lucia; toda la documentación menos recibo derechos de examen.

Martinez Palomero, don Pablo; certificados de buena conducta, adhesión al Régimen, médico y título.

Medina Lerma, don Francisco; certificados de nacimiento, penales, buena conducta, adhesión al Régimen y médico.

Meleno Rodríguez, don Florencio; título.

Mendoza Millán, don Carlos de; toda la documentación menos recibo derechos de examen.

Mendoza Pedrazuela, don Antonio; certificación de su situación militar.

Montenegro Duque, don Pablo; toda la documentación.

Montes Roldán, don Francisco; certificación de su situación militar.

Muñoz Cortés, don Carlos; toda la documentación menos recibo de derechos de examen.

Muñoz Pereira, doña Matilde; toda la documentación menos recibo de derechos de examen.

Pellicé Torrell, don Ramón; certificados de adhesión al Régimen y situación militar.

Pardo Enguer, don José; toda la documentación.

Pascual Ciruelos, doña Marina; certificación de antecedentes penales.

Peralta y de Sosa, don Manuel de; toda la documentación menos recibo de derechos de examen.

Pérez-Agudo Cosculluela, don Fernando; certificación de su situación militar.

Pérez Mardones, don José María; toda la documentación menos recibo de derechos de examen.

Pérez Modrego, don Segundo; certificado de antecedentes penales.

Porcel Alcalde, don Buenaventura; certificado de adhesión al Régimen.

Porrás Rodríguez, don Alfredo; certificados de antecedentes penales, servicio militar y título.

Pozo Erice, María Ascensión del; toda la documentación menos certificación de nacimiento, derechos de examen y título.

Prado y Pinto, don Ramón; certificados de nacimiento, adhesión al Régimen, situación militar y título.

Rajoy Sobrado, don Enrique; certificado médico.

Rivera Bruguetas, don Luis; toda la documentación menos recibo derechos de examen.

Roca Losada, don Francisco; certificados de nacimiento, penales, situación militar, médico y título.

Rodríguez Marrero, don Pedro; toda la documentación menos recibo derechos de examen.

Rodríguez Sáez, don Pedro María; recibo de derechos de examen.

Román Casal, doña María Luz; toda la documentación menos recibo derechos de examen.

Ruiz Vallejo, don José Luis; certificación de antecedentes penales.

Rull Serrano, don Emilio; toda la documentación menos recibo de derechos de examen.

Rus Guirado, don José; certificados de antecedentes penales, buena conducta y título.

San Agustín Barraca, doña Eulalia; certificado médico.

Sánchez Berral, don Pablo; toda la documentación menos recibo de derechos de examen.

Sánchez Povés, don Francisco; certificado médico.

Sánchez Tejerina y Sanjurjo, don Juan Antonio; certificado médico.

Sancho Martin, don Lucio de; certifi-

cados de antecedentes penales, buena conducta, médico y derechos de examen. Santos Cabezeulo, don Francisco; certificados de antecedentes penales y buena conducta.

Serrano Molero, don Francisco; certificados de adhesión al Régimen, situación militar, médico y título.

Tarrada Arbeloa, don Francisco Javier; certificados de nacimiento, adhesión al Régimen, situación militar y médico.

Tello Corchero, doña Amelia; título. Tobalina Vadillo, don Angel; certificado de antecedentes penales.

Vázquez Fernández, don Constantino; certificados de nacimiento, buena conducta, adhesión al Régimen, situación militar, médico y título.

Vila Canut, don Enrique; toda la documentación.

Vila Carretero, doña María del Pilar; toda la documentación menos recibo derechos de examen.

Zarategui Sierra, doña María del Pilar; toda la documentación menos recibo derechos de examen.

Madrid, 17 de julio de 1956.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Presidente.

Tribunal de oposiciones a plazas de Inspectores de Prensa. Orden de 16 de febrero de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de marzo)

Declarando admitidos a la práctica de los ejercicios a los señores que se relacionan y señalando fecha, hora y lugar para celebrar el sorteo que ha de determinar el orden de actuación.

Finalizado el plazo concedido por este Tribunal para completar la documentación de los aspirantes a las referidas plazas, han sido admitidos a la práctica de los ejercicios los señores siguientes:

1. Alemany Grau, Bernar lo.
2. Alvarez Alvarez, Carlos Luis.
3. Alvarez Calvo, Rosario.
4. Alvarez Galán, Antonio.
5. Aparicio Muñoz, Octavio.
6. Arenas Dominguez, Mariano.
7. Armesto Buz, Alejandro.
8. Asturias Codorniu, Eliseo.
9. Autrán Arias-Saigado, Eduardo.
10. Ayora Muñoz, Manuel.
11. Baget Yuba, María.
12. Balandrón, Fernández, María Teresa.
13. Balonga Albert, Vicente.
14. Banqueri Garcia, Manuel.
15. Barrios Rosen, Vicente.
16. Benitez Fernández, Rafael.
17. Benito Pedro Juan, José Román.
18. Bermejo González, Francisco.
19. Bestard Manera, Pedro.
20. Bolaño Diaz, José Luis.
21. Cabezas Garcia, José.
22. Calvo Delcan, Carmen.
23. Calvo Pérez, Félix.
24. Calle Garcia, Pedro Francisco.
25. Cano y Garcia Cervino, José Luis.
26. Canosa Muñoz, Leopoldo.
27. Capel Margarito, Manuel.
28. Carralero Saiz, Francisco Calixto.
29. Carriero Alonso, Alejandro Gabino.
30. Cassinello Clarés, Joaquín de Pablo.
31. Castrillo Alvarez, José Luis.
32. Castro Villacañas, Demetrio.
33. Clavería Almanzor, Guillermo.
34. Colmenares Juderías, María de la Flor.
35. Coloma Prieto, Pablo.
36. Cortés Fernández, Rafael.
37. Cotta Pinto, Rafael.
38. Cruz Aldea, Faustino Ezequiel.
39. Cruz Recio, Antonio.
40. Dávila Garcia-Miranda, José Antonio.
41. Diaz Rijo, José.
42. Dieta Pérez, Javier.
43. Dominguez Tabuenca, Tomás.

44. Enriquez de Salamanca, Carmen.
45. Escobedo Hernández, Ana Rosa.
46. Español Ardiaca, Manuel.
47. Esteban Rovira, Pedro.
48. Felipe Casas, Ricardo.
49. Fernández Albor, Agustín.
50. Fernández Marcos, Armando.
51. Fernández Villamil Igunza, María del Carmen.
52. Figueiras Dacal, Manuel.
53. Fornies Riverola, Luis Pedro.
54. Fralle Pérez, Gonzalo.
55. Fuentes Colombo, Rafael.
56. Galán Gutiérrez, José.
57. Garcia Cid Mendoza, Antonio.
58. Garcia Diez, Isidro.
59. Garcia Garcia, María Sonsoles.
60. Garcia Gómez-Ramos, Gabriel.
61. Gil Nieto, Fernando.
62. Gimeno Shaw, María Amparo.
63. Goldaracena Yarnoz, Celso.
64. Gómez de Andrés, Pablo.
65. Gómez Borrero, María Paloma.
66. Gómez Encabo, Consuelo.
67. Gómez Frias, Antonio.
68. Gómez de Salazar y Alonso, Julio.
69. Gómez Vicioso, José María.
70. González González, Hermilio.
71. Goñi Etchevers, José Luis.
72. Gosálvez Coca, Jesús.
73. Gutiérrez Oliva, Julio.
74. Hernández Peñalver, Antonio.
75. Hernando Trujillo, María del Pilar.
76. Herranz Moral, José Luis.
77. Herrero Morante, José.
78. Huerga Morán, María.
79. Huerta Saiz, Luis.
80. Iñigo del Toro, María Teresa.
81. Justed Anós, José Francisco.
82. La Iglesia González, Juan Antonio de
83. Langa Fernández, Concepción.
84. López-Cerezo Valle, Dionisio.
85. López Lavigne, María Teresa.
86. López Martínez, María Dolores.
87. López Pérez, Josefa.
88. López Salamanca, Francisco.
89. Lorenzo Macias, José Vicente.
90. Lorenzo Sánchez, Antonio.
91. Luaces Pérez, María del Carmen.
92. Lucini Casales, Federico.
93. Llopis Planell, Felipe.
94. Maisterra Riu, Pascual.
95. Maldonado Samper, José.
96. Manglano Gadea, Santiago.
97. Manso Menéndez, Leon.
98. Marin Obeso, José María.
99. Márquez Fernández, Amelía.
100. Martín Ayllón, Guillermo.
101. Martín-Albo Garcia, Concepción.
102. Martín Caminos, Angel.
103. Martín Carrancio, Narciso.
104. Martín Pérez, José Manuel.
105. Martínez Corbalán Bairet, Francisco.
106. Martínez Corbalán y Sáenz de Tejada, Alejandro.
107. Martínez Fernández, Alberto Jesús.
108. Martínez Palomero, Pablo.
109. Martínez Peñalver, Diego.
110. Martínez Rodríguez, Luis.
111. Marzal Caparros, Manuel.
112. Marrodán Lodares, Joaquín Alfredo Domingo.
113. Mayor Sánchez, Juan.
114. Medina Gómez, José.
115. Molina Quintana, Isidro.
116. Montero Bernal, Florentina Rosa.
117. Montero Moreno, José Antonio.
118. Morales Hernández, Joaquín.
119. Mosquera Sanjurjo, Rosa.
120. Nuñez Romero, Manuel.
121. Muñoz Alonso, Mariano.
122. Muñoz Pereira, Matilde.
123. Navedo Pérez, Neily Teresa.
124. Narro Povar, Antonio.
125. Ovin Filpo, María de la Concepción.
126. Paniagua ClauMarchinant, Domingo.
127. Pardo Enguer, José.
128. Parra Abad, Eloy.
129. Pascual Sigüenza, Jesús.
130. Pazos Blanco, Rafael.
131. Penalba Esquer, Manuel.
132. Peradejordi Ferrero, Miguel.

133. Pérez-Agudo Coscolluela, Fernando.
134. Pérez Aznar, Guillermo.
135. Pérez Estévez, Amelía.
136. Pérez Juste, Pascual.
137. Pérez Salas Moneo, Julio.
138. Pérez Torre, Vicente.
139. Petit Ramirez, Salvador.
140. Piera Seguer, Monserrat.
141. Plasencia Hernández, José.
142. Platero Jaén, Emilio.
143. Pons Jordan, Rafael.
144. Porras Rodriguez, Luis.
145. Puente de Toledo, Antonio.
146. Puigcerver Zanón, Antonio.
147. Ramirez Ruiz, María del Pilar.
148. Ramos González, Valeriano.
149. Ramos Matilla, Antonio José.
150. Revilla Aragozo, María Begonia.
151. Revuelta Imaz, Josefa.
152. Rio Méndez, María Teresa del.
153. Rio Sanz, Luis.
154. Rodriguez de la Cuesta, Andrés.
155. Rodriguez Saiz, Pedro María.
156. Rodriguez Tuda, Manuel.
157. Rodriguez de Velasco y Sánchez Pacheco, Carmen.
158. Román Fernández, Cándido.
159. Roselló Garcia, José Luis.
160. Ruiz-Fornells Silverde, Enrique.
161. Ruiz Traperó, Josefina.
162. Ruiz Traperó, María.
163. Salcedo Vilchez, Ernesto.
164. Sánchez-Cascado y Puyuelo, María del Pilar.
165. Sánchez Sánchez, José María.
166. Sánchez Vilches, Manuel.
167. Sandoval Castillo, María de los Angeles.
168. Sanjuan Garcia, Gregorio.
169. Sanromán Garcia, María Isabel.
170. Santaolalla Arbones, José Ramón.
171. Santos Labastida, Angel.
172. Sanz Pérez, Victor Manuel.
173. Sever Ezcurra, Juan Antonio.
174. Soler Otero, Obdulia.
175. Souvirón Utrera, Agustín.
176. Suárez González, Adolfo.
177. Tamarit Castellar, Patrocínio.
178. Teixeira Verdú, Carmelo.
179. Teresa Fernández, Angel.
180. Trigo de Yarto, Eduardo.
181. Valle Dulanto, Pedro.
182. Vasallo Ramos, Jesús.
183. Yebra Rodriguez, Jesús.
184. Yuguero Marugán, Elisa.
185. Zubillaga Hernández, Angel.

Han sido excluidos por no haber completado la documentación que les faltaba en el plazo concedido:

- Alvarez Sánchez Pedro.
 Añenza Moreno, José Angel.
 Barrios Viñas, Jesús.
 Vergés Insausti, Alberto.
 Calvo Costa, Juan Antonio.
 Casado Crespo, José María.
 Castillo Rico, María del Carmen.
 Fernández Refojo, Oscar.
 Garcia Rivero Urbano, José Luis.
 Garcia Viedma Alonso, José María.
 Gisbert Richard, Francisco.
 González Peón, Clemente.
 Guimón Ugartechea, Julián.
 Haro Aroca, Juan José.
 Hernandez Cánovas, José.
 Martinez Basanta, Dolores.
 Martinez Herrero, José.
 Mesa del Castillo, Emilio.
 Molinero Santamaria, Cesáreo.
 Navarro Hernán, Manuel.
 Revilla Aguirre, José Antonio.
 Santamaria Escudero, Federico.
 Velarps Sanchidrián, Cándido.
 Villalante Pando, Francisco.
 Villarino Sánchez, Luis María.
 Yanes Contreras, Miguel Angel

Se convoca a los señores admitidos a la práctica de los ejercicios de examen para celebrar el sorteo que ha de determinar el orden de actuación para el próximo día 28 del corriente, a las doce horas, en el salón de actos del Ministerio.

Madrid, 20 de julio de 1956.—El Secretario José Medina Laso.—Visto bueno: el Presidente, Juan Aparicio López.